

DECRETO 299/1985, DE 25 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CARRERAS DE CABALLO AL GALOPE QUE SE CELEBREN EN LOS EN LOS HIPÓDROMOS QUE SE ESTABLEZCAN DE ACUERDO CON EL DECRETO 455/1983, DE 22 DE SEPTIEMBRE

DOGC núm. 610, de 8 de noviembre de 1985; rect. DOGC núm. 755, de 20 de octubre de 1986 (castellano);

NOTA: Se suprime el Consejo de Carreras de Cabellos de Cataluña por el Decreto 112/1994, de 19 de abril, por el que se suprimen varios órganos colegiados, programas y planes adscritos a diferentes departamentos. DOGC núm. 1903 de 1 de junio de 1994

Artículo único.

Se suprimen las comisiones, los consejos, los comités y los programas y los planes siguientes:

(.....)

c) Del Departament d'Agricultura, Ganaderia i Pesca:

Consejo de Carreras de Caballos de Catalunya, creado por el Decreto 299/1985, de 25 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de las carreras al galope que se celebran en los hipódromos de Cataluña.

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Carreras de Caballos al galope que se celebren en los hipódromos de Cataluña, que se establezcan de acuerdo con el Decreto 455/1983, de 22 de septiembre, según el texto que se adjunta seguidamente.

Disposiciones finales..

1ª.

Por parte del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca se adoptan las medidas oportunas para la creación del Consejo de Carreras de Caballos de Cataluña como organismo del que dependerá la aplicación del presente Reglamento.

2ª.

Se faculta a los Consellers de Governació y d'Agricultura, Ramaderia i Pesca para el desarrollo, según las competencias respectivas, de este Decreto.

3ª.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

REGLAMENTO

TITULO PRELIMINAR

Ambito y aplicación del reglamento

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria a todas las carreras de caballos lisas y de obstáculos que se celebren en los hipódromos de Cataluña que se establezcan de acuerdo con el Decreto 455/1983, de 22 de septiembre.

Art. 2º.

1. Cualquier persona física o jurídica que inscriba, haga correr un caballo o tenga una participación cualquiera en la propiedad de un caballo inscrito, deberá conocer el presente Reglamento y estará sometida, sin ninguna reserva, a sus determinaciones y a las decisiones de los órganos a los que este texto confiere atribuciones para la aplicación del mismo.

2. En igual situación se hallarán todas aquellas personas que preparen caballos para estas carreras, que los monten en las carreras y quien compre un caballo inscrito en el Registro correspondiente del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

CAPITULO II

El Consejo de Carreras de Caballos de Cataluña

Art. 3º.

1. El Consejo de Carreras de Caballos de Cataluña (C. C. C. C.) será el organismo del que dependa el funcionamiento de los hipódromos y sus actividades, en todo lo previsto en e s t e Reglamento. Especialmente cuidará de la aplicación del presente Reglamento en todas las carreras de caballos lisas y de obstáculos que se celebren en los hipódromos autorizados de Cataluña.

2. El C. C. C. C., mediante sus órganos previstos estatutariamente, ejercerá las competencias que se le confieren en este Reglamento.

3. Serán funciones propias del Consejo:

a) Elaborar criterios sobre la preparación, aptitud física y acreditación de todo el personal relacionado con el cuidado, explotación y control de los caballos y de las carreras.

b) Expedición de los carnets profesionales que habiliten para las actividades objeto del presente Reglamento.

c) El nombramiento de los Comisarios del Consejo y su supervisión y dirección en el ejercicio de las funciones que les son conferidas.

d) Llevar el libro de registro de Comisarios de Carrera y decidir las altas y bajas que sean procedentes.

e) Custodiar, en su caso, los certificados de origen de los caballos.

f) Resolver las apelaciones contra las resoluciones de sus Comisarios.

g) Ejercer los poderes sancionadores que le son propios de acuerdo con la regulación establecida en el Título V de este Reglamento.

h) La gestión y publicación del Boletín Oficial de Carreras de Caballos.

i) La creación y control del Forfeit-List.

j) Cualquier otra que se le asigne.

CAPITULO III

Los Comisarios del C. C. C. C.

Art. 4°.

1. Los Comisarios del Consejo serán un mínimo de cuatro, nombrados por el propio C. C. C. C.

2. Los Comisarios del Consejo velarán en todo momento por la regularidad de las carreras que se realicen en los hipódromos de Cataluña. En este sentido pueden intervenir en cualquier circunstancia en que lo consideren necesario, tanto de oficio como a requerimiento de los Comisarios de carreras o de las sociedades organizadoras de las carreras.

3. Los Comisarios del Consejo ostentan, en cualquier circunstancia, los mismos poderes y facultades que los Comisarios de carreras.

4. Los Comisarios del Consejo ejercen sus funciones de forma colegiada, requiriéndose la presencia en todo caso de tres Comisarios, que adoptarán sus decisiones por mayoría.

Art. 5°.

Son funciones de estos Comisarios:

1. Examinar todo lo que haga referencia al origen y calificación de los caballos.

2. Conceder o denegar, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, las autorizaciones para preparar y montar en calidad de jockey, jinete no profesional y aprendiz.

3. Autorizar la devolución a los propietarios de los certificados de origen depositados en el C.C.C.C.

4. Admitir o denegar las declaraciones de sindicación y alquiler o venta de caballos y las de colores.

5. Hacer extensivas a todas las Sociedades de Carreras sometidas al presente Reglamento la aplicación de las sanciones impuestas contra cualquier persona o caballo, cuando se considere necesario.

6. Instar la publicación en el Boletín Oficial de Carreras de todas las cuestiones que lo requieran.

7. Resolver las cuestiones que les eleven los Comisarios de Carreras y someter a la decisión del C.C.C.C. las que no sean de su competencia.

8. En general, ejercer todas las funciones y competencias que les son atribuidas por este Reglamento.

Art. 6°.

Son atribuciones de los Comisarios del C.C.C.C.:

1. Suspender en cualquier momento las autorizaciones concedidas para preparar y montar, cuando se den las circunstancias previstas en este Reglamento.

2. Disponer la inscripción de los colores y denominación de los propietarios y hacerlos modificar cuando los declarados puedan originar confusión.

3. Autorizar a un propietario, en caso de urgencia, a hacer correr sus caballos sin preparador autorizado, cuando aquél se vea privado de los servicios de su preparador.

4. Resolver las divergencias que se les planteen entre los preparadores y jockeys y los propietarios, o someterlas, si procede, a la decisión del Consejo.

5. Examinar y resolver las apelaciones que se les planteen contra las decisiones adoptadas por los Comisarios de Carrera, excepto en los casos en que hayan sido adoptadas por los propios Comisarios del C.C.C.C. en funciones de Comisarios de carrera. En estos casos, las apelaciones se resolverán por parte del propio Consejo.

6. Ejercer las facultades sancionadoras que les son atribuidas por este Reglamento, de acuerdo con la tipificación de infracciones y sanciones que se establece en el mismo.

CAPITULO IV

Las sociedades de carreras

Art. 7º.

Las carreras de caballos reguladas en este Reglamento sólo podrán ser organizadas por las Sociedades que sean titulares de la correspondiente autorización administrativa otorgada de acuerdo con lo establecido en el Decreto 455/1983, de 22 de septiembre.

Art. 8º.

1. Las Sociedades de Carreras están sometidas a la tutela del Departament de Governació de la Generalidad de Cataluña en todos aquellos aspectos que prevé el citado Decreto 455/1983.

2. En todos los demás aspectos propios del funcionamiento de las carreras y la aplicación de este Reglamento a las mismas, se someterán a las decisiones que se adopten por parte del C.C.C.C.

Art. 9º.

1. Las Sociedades de carreras comunicarán al C.C.C.C. todo lo que se relacione con las carreras que organicen, le someterán los programas para su aprobación y le darán cuenta exacta de los resultados de las carreras y de todas las incidencias que se produzcan durante las reuniones hípcas.

2. Las Sociedades de carreras acatarán y darán cumplimiento a todas las resoluciones que adopte el C.C.C.C.

CAPITULO V

Los Comisarios de las Sociedades de carreras

Sección 1ª. Determinaciones de carácter general

Art. 10.

1. Los Comisarios de carrera serán tres como mínimo para cada carrera. Serán nombrados, por parte de la sociedad que organice la carrera, entre personas que estén en posesión del certificado de acreditación expedido por el C.C.C.C.

2. Para poder ejercer como Comisario de carrera se deberá estar inscrito en el correspondiente Registro que depende del C.C.C.C.

3. Los Comisarios de carrera no podrán hacer uso en ningún caso de las facultades que se les confiere en este Reglamento cuando tengan algún interés directo o indirecto en una carrera.

4. El incumplimiento del precepto anterior, las actuaciones dolosas, la utilización indebida de sus facultades o el reiterado incumplimiento de sus obligaciones originará la baja en el Registro especial de Comisarios de carreras, mediante decisión motivada adoptada por el C.C.C.C.

Art. 11.

1. La autoridad de los Comisarios se extiende, en la medida de las facultades y obligaciones que les son conferidas por este Reglamento, a todas las personas que explícita o implícitamente, como consecuencia de su intervención en cualquier aspecto de las carreras de caballos, queden sometidas a las prescripciones establecidas en el presente Reglamento y en especial, a los propietarios, preparadores, jockeys, jinetes no profesionales y mozos de cuadra.

2. Los Comisarios recibirán, en los plazos fijados, todas las reclamaciones a que puedan dar lugar las actividades reguladas por este Reglamento, resolverán las que entren dentro de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento y trasladarán las que no sean de su competencia a los Comisarios del C.C.C.C. Además, los Comisarios podrán actuar siempre de oficio en la forma y plazos previstos en el Capítulo II Título V. En este caso lo comunicarán a las partes interesadas, quienes suministrarán las aclaraciones e informaciones de que dispongan.

3. Antes de resolver cualquier reclamación podrán pedir a las partes la información y aclaraciones escritas o verbales que consideren necesarias, señalando un plazo lo más breve posible para su presentación, transcurrido el cual, se hayan o no presentado, decidirán.

4. En el ámbito de las atribuciones que les confiere este Reglamento, podrán imponer las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en el mismo.

5. Todas las decisiones que adopten los Comisarios se notificarán inmediatamente a los interesados y se publicarán en el tablón de anuncios de la Sociedad a la que pertenezcan, así como también en el Boletín Oficial de Carreras. La decisión tendrá efectos desde el momento en que los afectados tomen razón de ella, o, en todo caso, una vez transcurridas setenta y dos horas desde su inserción en dicho tablón de anuncios.

6. En lo referente a la apelación de las decisiones de los Comisarios de carreras, se estará a lo regulado en el Capítulo II Título V de este Reglamento.

7. Cuando no sean competentes en el asunto que se les someta, bien porque exceda de sus atribuciones o por la cuantía o entidad de la sanción que propongan imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158, lo elevarán inmediatamente a los Comisarios del C.C.C.C.

Asimismo podrán someter, siempre que lo crean conveniente, a la decisión de estos Comisarios cualquier asunto que se les plantee, aun siendo de su competencia, siempre que no se trate de las reclamaciones que se deban resolver antes del final del pesaje de después de la carrera.

8. Las decisiones sancionadoras que adopten los Comisarios de carrera solamente serán de aplicación en las carreras que organice la sociedad a la que pertenezcan. No obstante, podrán solicitar, en su caso, a los Comisarios del C.C.C.C. su extensión a la totalidad de carreras que se rigen por este Reglamento.

Sección 2ª. Obligaciones y atribuciones de los Comisarios

Art. 12. Los Comisarios de Carrera deberán:

1. Redactar los programas de carreras, atendiendo a las disposiciones del presente Reglamento, y someterlos al C.C.C.C. para su aprobación y publicación en el Boletín Oficial de Carreras.

2. Examinar las inscripciones, los certificados de orígenes, los forfeits y las declaraciones de participantes, que no serán admitidas sin su aprobación. Asimismo decidirán, de acuerdo con las prescripciones establecidas en este texto, sobre la validez de las inscripciones formalizadas y la calificación de los caballos inscritos.

3. Velar por la recaudación y repartición de las tarifas de inscripción y los forfeits, en las condiciones reguladas en el Capítulo IV del Título III.

4. Fijar con veinticuatro horas de antelación como mínimo la hora y orden de las carreras.

5. Tomar las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento y regularidad de las carreras, designando con antelación las personas que ejercerán las funciones de Juez de Pesaje y Juez de Salida y Llegada.

6. Velar especialmente para que se observen las prescripciones relativas a:

a) Control de identidad de los caballos.

b) Las operaciones de pesaje antes y después de la carrera.

c) Las formalidades de las salidas.

d) Las reglas de las carreras.

e) Las formalidades de las llegadas.

f) Las que regulan el empate.

g) Las propias de las carreras de venta y de reclamo.

h) En general, todas las reglas establecidas por el presente Reglamento.

7. No permitir que corra un caballo que haya sido descalificado o no reúna las condiciones exigidas para la carrera, así como distanciar o atrasar al caballo que deba serlo por cualquiera de las causas previstas en este Reglamento.

8. Rectificar si no se ha corrido y, en caso contrario, anular todo handicap en que las limitaciones de peso fijadas no hayan sido observadas.

9. Suspender las carreras que por mal tiempo u otra causa justificada o de fuerza mayor no puedan verificarse en la fecha anunciada, señalando el día en que deban celebrarse o anularlas si no se pudieran verificar.

10. Hacer repetir las carreras cuando se produzcan los supuestos prescritos por el Reglamento.

11. Notificar el mismo día de la carrera, o en todo caso el día siguiente, a la Sociedad organizadora de la carrera, así como al C.C.C.C. el resultado de las carreras, expresando claramente:

a) Los nombres y orígenes de los caballos que hayan corrido.

- b) Los nombres de los propietarios.
- c) Los nombres de los preparadores.
- d) Los nombres de los jinetes no profesionales, jockeys o aprendices que hayan montado.
- e) El peso fijado por las condiciones de la carrera y los caballos, expresando, si alguno no ha sido marcado en las condiciones de la carrera, la causa que justifique dicha alteración.
- f) Las cantidades que deban ser distribuidas como premios.
- g) El orden de llegada de los caballos y las distancias que los separaban.
- h) El tiempo que se ha invertido en la carrera.
- i) Las incidencias resultantes del control de las identificaciones y de la aplicación de las regulaciones sanitarias con arreglo con los servicios veterinarios.
- j) Deberán, asimismo, transmitir las declaraciones de cesión de inscripciones que excepcionalmente les hayan sido entregadas antes de la carrera.
- k) En caso de imposición de sanciones: motivos de las mismas, personas, tipos y duración de la penalización, etc.

Art. 13.

Los Comisarios de carrera están facultados para:

1. Exigir de cualquier propietario la justificación de parte o la totalidad de propiedad que tenga de un caballo y la prueba de que ninguna persona descalificada es copropietaria del caballo. Podrán exigir a tales efectos las pruebas que estimen convenientes.
2. Impedir que un caballo tome parte en una carrera cuando la correspondiente matrícula no haya sido abonada.
3. Proceder o hacer que se proceda, antes o después de la carrera, al examen de cualquier caballo que esté inscrito, mediante las investigaciones y análisis que crean conveniente, especialmente en aplicación del artículo 138.
4. Distanciar a cualquier caballo que, contraviniendo sus órdenes, no haya sido presentado para la toma de muestras biológicas e imponer a su preparador una sanción por tal motivo.

5. Decidir el caballo que debe montar un jockey que hubiese contratado indebidamente sus servicios a varios propietarios para la misma carrera.

6. Descalificar los caballos que hubiesen sido preparados o montados por persona que no tuviera la autorización necesaria.

7. Imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con la tipificación de infracciones y sanciones que establece este Reglamento, y de conformidad con las atribuciones que les son conferidas.

8. Y en general intervenir en todos los asuntos de su competencia con arreglo a las determinaciones del presente Reglamento.

CAPITULO VI Programas

Art. 14.

1. Los Programas son los documentos que dan fe de la convocatoria de las carreras y regulan sus condiciones específicas en todo lo referente a características especiales de cada premio, su importe, aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, condiciones generales y particulares, etc.

2. Para que los Programas y las carreras previstas en éstos, tengan validez y se puedan celebrar, deberán haber sido publicadas previamente en el Boletín Oficial de Carreras. Una vez publicado el Programa no podrán ser modificadas sus condiciones, excepto en lo relativo a la denominación de las Carreras o a la elevación de la cuantía de los premios.

3. Los programas no serán publicados en el Boletín Oficial de carreras hasta que obtengan la aprobación del C.C.C.C. Esta aprobación en ningún caso originará responsabilidad del C.C.C.C.

4. Para obtener la aprobación y consiguiente publicación de los programas, éstos deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes prescripciones:

a) Que la reunión se rige íntegramente por las prescripciones de este Reglamento.

b) Que la reunión no tiene finalidad de lucro, destinándose los excedentes de los ingresos íntegramente al fondo de carreras. Esta prescripción se entiende sin perjuicio de lo que se establezca en la normativa reguladora de las Apuestas sobre las carreras de caballos.

5. Asimismo, el programa contendrá las siguientes condiciones:

a) La distancia que no será inferior a 1.000 metros en los handicaps ni a 800 metros en las demás carreras.

b) Ningún caballo podrá llevar un peso inferior a 44 kilogramos.

c) En las carreras abiertas a caballos de 2 años se respetarán las siguientes prescripciones:

-Hasta el primero de mayo las carreras estarán reservadas a caballos de 2 años con una distancia no superior a 1.000 metros.

-Del primero de mayo al 31 de agosto las carreras serán igualmente reservadas a los caballos de 2 años y tendrán las siguientes distancias máximas:

En el mes de mayo, 1.100 metros.

En el mes de junio, 1.200 metros.

En el mes de julio, 1.400 metros.

En el mes de agosto, 1.600 metros.

-A partir del primero de septiembre, podrán correr con caballos de más edad siempre que la distancia máxima de la carrera no supere los 2.000 metros.

6. Ningún premio estará formado únicamente por el importe de las matrículas.

En ningún caso la matrícula excederá del 5 % del importe de los premios.

7. Las carreras que se celebren en los hipódromos autorizados sin haberse publicado sus condiciones en el Boletín Oficial, no se tendrán en cuenta a ningún efecto. Las personas que hayan tenido parte de responsabilidad, ya sea como organizadores, propietarios, preparadores o jinetes, así como los caballos que hayan tomado parte, serán descalificados.

Art. 15.

En el programa, se clasificarán las carreras lisas de la siguiente forma:

1. Carreras principales: las definidas en el apartado 8 del Anexo de este Reglamento. Podrán dividirse en 3 grupos en función de sus condiciones y la importancia y prestigio.

2. Carreras ordinarias: las no clasificadas como principales por el C.C.C.C., comprenderán tres categorías que vendrán definidas anualmente por el C.C.C.C. en función de la cuantía de sus premios.

Art. 16. Handicaps.

1. Es la carrera definida en el apartado 10 del Anexo.

2. El Handicap puede ser:

a) Libre: cuando se adjudican los pesos a los caballos que reúnan las condiciones marcadas en las carreras, antes que se hayan hecho las inscripciones. En este caso, los propietarios no adeudan ni matrícula ni forfait mientras no hayan aceptado los pesos fijados.

b) Limitado: cuando se establece un peso máximo o un mínimo o bien ambos límites a la vez.

c) Desdoblado: cuando, conforme a las condiciones de la carrera, ha de ser recorrida en dos pruebas. A tal efecto, el Handicapper, antes de la publicación de los pesos ha de establecer una lista por orden de valor de todos los caballos inscritos. Esta lista ha de estar seguidamente dividida en dos partes iguales. Los caballos que figuran en la primera parte se considerarán como inscritos en la primera prueba, y los restantes, como inscritos en la segunda. El Handicapper establecerá entonces, en la forma adecuada, los pesos oficiales en cada uno de los handicaps separadamente. En ningún caso, la cuantía del premio de la segunda parte puede ser superior a la de la primera.

d) Descendente: cuando se establece un peso máximo a partir del cual el Handicapper habrá de asignar los pesos a los caballos matriculados.

e) Ascendente: cuando se establece un peso mínimo a partir del cual el Handicapper habrá de asignar los pesos.

f) Compensado: cuando sus condiciones establecen un premio adicional proporcionado al peso asignado al caballo.

g) De categoría: cuando los caballos inscritos se reparten en diversas pruebas, en función del valor que les atribuye el Handicapper. El valor, que determine la clasificación para cada prueba, se indicará en las condiciones de la carrera.

Art. 17.

1. Ningún caballo podrá tomar parte en un handicap si no hubiese corrido dos carreras

oficiales o ganado una carrera oficial antes de la fecha señalada para la inscripción.

2. El peso máximo de los handicaps se fijará en las condiciones de las carreras y constará en el programa de la reunión.

3. Después de la publicación de los pesos ningún caballo podrá beneficiarse de descargas en esta carrera.

4. Si un caballo corre infringiendo estas disposiciones, será distanciado.

Art. 18.

Denominaciones que han de constar en los programas.

1. Los productos de 2 años se denominarán potros enteros, castrados y potrillas.

2. Los productos de 3 y más años se denominarán caballos enteros, castrados y yeguas.

3. Cuando las condiciones de una carrera admitan la participación de las dos categorías de productos relacionados, se utilizará únicamente la denominación de caballos enteros, castrados y yeguas.

4. Las condiciones de sexo (entero, castrado o hembra) deberán hacerse constar siempre en las fórmulas de calificación.

Art. 19. Formularios.

1. Las fórmulas de calificación parten del principio que las carreras regidas por este reglamento están previstas para caballos y yeguas de pura sangre inglesa.

2. Si se quiere admitir caballos de todas las razas, se utilizará la fórmula «para todos los caballos o potros».

3. Si se quiere excluir a los de pura sangre, se utilizará la fórmula «para todos los caballos que no sean pura sangre».

4. Si sólo se quiere admitir los productos de una especie determinada así se hará constar.

Art. 20.

1. Cuando en un programa de una carrera se omite algún dato relativo a la edad, especie, peso o distancia previstas, se entenderá como:

-por la edad: que pueden correr los caballos de 3 años en adelante.

-por la especie: que sólo pueden correr los caballos enteros y yeguas de pura sangre inglesa.

-por el peso: servirá de base para cada carrera la escala de pesos que apruebe y publique el C.C.C.C. a título indicativo para cada edad.

-por la distancia: las carreras para tres años en adelante se correrán sobre 2.000 metros. Las carreras abiertas a caballos de 2 años, sobre 1.000 metros.

2. En caso de disconformidad entre las condiciones de calificación de una carrera y las condiciones que se refieran al peso o la atribución de sobrecargas y descargas, prevalecerán las condiciones de calificación.

Art. 21.

Cálculo del cambio de moneda extranjera. Cuando para la determinación de las calificaciones, sobrecargas o descargas sea necesario hacer constar el importe total de los premios ganados y éstos lo hayan sido en el extranjero, se aplicará el cambio oficial fijado el día primero del mes de cada uno de los semestres naturales del año. El C.C.C.C. publicará en el Boletín Oficial de Carreras las tablas de equivalencia correspondientes a cada semestre.

Art. 22.

Ningún programa, reglamento particular ni condiciones generales de las carreras, podrá prescindir de las disposiciones del presente Reglamento.

TITULO I
Los Caballos

CAPITULO I
La calificación de los caballos

Art. 23.

La denominación de «pura sangre» se da únicamente a los caballos de pura sangre inglesa. Sólo se considerarán como caballos de pura sangre inglesa los que estén inscritos como tales en el Stud-Book de su lugar de origen, debiéndose acreditar este aspecto a satisfacción de los Comisarios del C.C.C.C.

Art. 24.

La edad de los caballos se constará desde el primero de enero del año de su nacimiento.

Art. 25.

1. No podrán participar en las carreras sometidas a las prescripciones de este Reglamento:

a) Los caballos que hayan participado en una carrera pública en Cataluña, cuyas condiciones no hayan sido publicadas en el Boletín Oficial de Carreras.

b) Los caballos que hayan sido descalificados por las autoridades competentes, sea en Cataluña o fuera de Cataluña.

c) Los caballos que utilicen un tubo destinado a facilitar la respiración.

d) Los caballos de seis años o más que no hayan ganado un mínimo de 600.000 pesetas en victorias y colocaciones.

e) Los caballos que, a criterio de los servicios veterinarios competentes, no reúnan las condiciones sanitarias necesarias para desarrollar la carrera a la que se haya inscrito.

2. Los caballos que participen en una carrera infringiendo estas disposiciones serán distanciados y su propietario sancionado con multa que no excederá de 250.000 pesetas.

Art. 26.

1. Se entiende que un caballo no ha corrido nunca cuando no lo ha hecho en una carrera pública.

2. Un caballo que no ha ganado es el que no ha obtenido el primer premio en ninguna carrera pública.

3. Los caballos que han corrido o ganado una carrera de reclamo, sin estar en venta, no se considerarán como si hubiesen corrido o ganado una carrera de venta o de reclamo.

4. Cuando las condiciones de una carrera excluyan al caballo, que ha corrido o ganado en el transcurso del año, se entenderá que se refiere al período desde primero de enero anterior a la carrera.

5. Cuando las condiciones de una carrera califiquen o excluyan a un caballo, según haya ganado o no un premio de una cuantía o de una categoría determinada, se entenderán comprendidos en esta condición los premios de cuantía o de categoría superior a la mencionada.

Art. 27.

1. Los caballos que hayan estado bajo las órdenes del Juez de salida se considerará que han tomado parte en la carrera -aunque por cualquier circunstancia no hayan corrido-, excepto en lo que se refiere al artículo 17.1 y al caso previsto en el artículo 125.2 de este Reglamento.

2. Lo mismo sucederá a los caballos que hayan tomado parte en una carrera que no se haya podido correr en las condiciones previstas en el artículo 134.

3. No se considerará que han corrido ni ganado los caballos que hayan tomado parte en una carrera que no se haya podido volver a correr en las condiciones establecidas en los artículos 17, 131 y 134.

4. Los caballos que han corrido o ganado en carreras lisas no serán considerados como habiendo corrido ni ganado al tratarse de carreras de obstáculos y viceversa.

5. En las carreras reservadas a los de pura sangre, no se considerará que hayan corrido o ganado los caballos que lo hayan hecho en carreras lisas abiertas a otras clases de caballos.

Art. 28.

1. Para que un caballo esté calificado en una carrera es preciso que reúna las condiciones exigidas al inscribirse y que no las haya perdido en el momento de verificarse la carrera.

No obstante, en las inscripciones realizadas con una antelación superior a treinta días naturales, será suficiente para la calificación que el caballo reúna las condiciones previstas en el momento de la carrera.

Se exceptúan los casos previstos en el artículo 168.3, así como también las condiciones particulares de los handicaps de categoría que califiquen los caballos según el valor que se les haya atribuido por los Comisarios competentes.

2. En caso de empate, los ganadores no estarán calificados para participar en las carreras en que no lo esté el ganador de un premio de la cuantía o categoría del premio a dividir; en las carreras en que la calificación dependa de las sumas ganadas, sólo se tendrá en cuenta la parte que le corresponda de los premios una vez divididos.

3. Los caballos que tomen parte en una carrera, sin estar calificados para ella, serán distanciados.

Art. 29.

1. Los Comisarios pueden exigir de la persona, en cuyo nombre esté inscrito un caballo, la justificación de la parte de interés o propiedad que tenga en este caballo y la prueba de que no existe persona incapacitada para hacer correr que tenga algún interés en el mismo.

Si estas pruebas no les satisfacen, deberán, según las circunstancias, declarar al caballo no calificado o descalificado.

2. Los Comisarios pueden exigir, tan pronto estén hechas las inscripciones, todos los justificantes que para la calificación de los caballos consideren necesarios. No son responsables de la admisión para una carrera de un caballo no calificado por causas de las que ellos no tengan conocimiento. La responsabilidad recaerá exclusivamente sobre el propietario o sobre su representante.

Art. 30.

Si un propietario hiciera correr en una carrera diferentes caballos, de los que alguno de ellos no estuviera calificado para ella, podrán, por este motivo, ser distanciados el resto de caballos del mismo propietario que tomaran parte en la misma.

Art. 31.

Los Comisarios pueden declarar no calificados o descalificados, según las circunstancias, los caballos notoriamente reconocidos como preparados por alguien que no esté autorizado, así como los que pertenezcan de hecho, aunque no lo sean ostensiblemente, a una persona no aceptada como propietario por el C.C.C.C.

CAPITULO II

Identidad de los caballos

Sección 1ª. Certificado de orígenes y cuaderno de identificación

Art. 32.

1. Ningún caballo nacido y entrenado en Cataluña podrá ser inscrito ni correr sin que su certificado de orígenes, extendido en la forma debida, haya sido depositado ante el C.C.C.C.

2. Los Comisarios del C.C.C.C. podrán dispensar de la obligación de depositar el certificado de orígenes, con anterioridad a la fecha prevista para la inscripción, cuando la Administración competente para librarlo acredite que el retraso no es imputable al propietario.

3. Se libraré un recibo de depósito, transmisible en caso de venta.

4. El propietario de un caballo reclamado o vendido en una carrera deberá librar al comprador el recibo de depósito. Si en un plazo de diez días después de la carrera esta entrega no se hubiese llevado a término, el comprador podrá reclamar de la manera y plazos previstos en los artículos 112 y 113 la inscripción del vendedor en el Forfeit-list, inscripción que se mantendrá hasta la entrega del recibo.

5. El depósito de los certificados de origen se publicará en el siguiente número del Boletín Oficial de Carreras.

6. Los Comisarios del C.C.C.C. harán las investigaciones necesarias para asegurar la correspondencia entre las verdaderas características y la identidad de cualquier producto, con el certificado de orígenes que haya sido depositado.

Art. 33.

1. Los caballos, que sean declarados por primera vez en entrenamiento, serán provistos del correspondiente Cuaderno de Identificación librado por el C.C.C.C.

2. Ningún caballo podrá participar en carreras públicas ni salir de Cataluña, una vez declarado en entrenamiento, sin estar provisto del Cuaderno de Identificación expedido por el C.C.C.C.

3. Para el suministro del Cuaderno de Identificación se libraré un volante en el que se recogerá el origen y reseña que figuren en su certificado de orígenes o de importación, remitiéndose a continuación al preparador responsable que, al mismo tiempo y dentro los ocho días siguientes, solicitará del Veterinario acreditado por la autoridad competente que compruebe la reseña, estableciendo las aclaraciones necesarias en la parte correspondiente del mencionado volante y dibujando en el mismo las marcas del caballo.

El volante así cumplimentado se remitirá por el Veterinario acreditado al C.C.C.C., que comprobará la concordancia entre la reseña del Veterinario y los datos que figuren en el certificado de orígenes o de exportación para, en caso afirmativo, confeccionar el correspondiente Cuaderno, que se remitirá al preparador, quien firmará su conformidad en el mismo.

4. Cuando el caballo cambie de preparador, su Cuaderno será librado al nuevo preparador, el cual deberá firmar en el mismo. El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado con una multa de hasta 25.000 pesetas y el nuevo preparador podrá solicitar la inclusión del anterior

en el Forfeit-list de acuerdo con lo que prevé el artículo 112.2.

5. Cuando el caballo deba salir de Cataluña, el Cuaderno habrá de ser previamente visado por el C.C.C.C.

6. Antes de la declaración de participante en la primera carrera del caballo, su Cuaderno será obligatoriamente presentado por el preparador a los Comisarios de carrera, que lo harán comprobar por el Veterinario acreditado o en su defecto comprobarán ellos mismos la concordancia.

7. En caso de no presentación del Cuaderno, los Comisarios no admitirán la declaración de participante del caballo y sancionarán al preparador en la forma prevista en el artículo 74.

8. En caso de disconformidad entre la reseña establecida en el cuaderno y las características del caballo, los Comisarios prohibirán su participación en la carrera y remitirán el expediente con todos los documentos a los Comisarios del C.C.C.C.

9. Los Comisarios del C.C.C.C. pueden exigir en cualquier momento la presentación del Cuaderno de Identificación y solicitar del Veterinario acreditado todas las verificaciones que crean convenientes.

10. En caso de castración del caballo, se habrá de librar su cuaderno al C.C.C.C. para hacer constar esta circunstancia en el mismo y dar publicidad de este hecho en el Boletín Oficial de Carreras.

Asimismo, deberá remitirse al C.C.C.C. el Cuaderno de Identificación de todo caballo que muera en un plazo máximo de 30 días. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción de 10.000 pesetas por parte de los Comisarios del C.C.C.C.

Art. 34.

Cuando, al confeccionarse por parte del C.C.C.C. el Cuaderno de Identificación de un caballo, se compruebe la existencia de una discordancia entre la reseña del Veterinario y los datos, que figuren en el certificado de orígenes o de exportación, se remitirá el expediente a los comisarios del C.C.C.C. para que, previos los trámites que crean pertinentes, resuelvan sobre ello.

Art. 35.

El Cuaderno de Identificación no puede, en ningún caso, considerarse como un título de

propiedad y habrá de ser transmitido automáticamente y sin condición a todo nuevo poseedor del caballo. Las personas, que incumplan esta obligación por negativa u omisión, podrán ser sancionadas con una multa de hasta 50.000 pesetas y el comprador podrá solicitar la inclusión del transmisor en el Forfeit-list, de conformidad a lo que prevé el artículo 112.2-c.

Art. 36.

Los caballos nacidos fuera de Cataluña sólo podrán correr una vez presentados los siguientes documentos:

a) Cuaderno de Identificación o, en su defecto, un certificado del veterinario acreditado en que conste la descripción de las características del caballo y se acredite su identidad, así como el cumplimiento de los requisitos de prevención

sanitaria vigentes. El Cuaderno se podrá también sustituir por el certificado de orígenes correspondiente o, en su caso, por el certificado de exportación.

b) Certificación acreditativa de que el caballo no está descalificado y no está inscrito en ningún Forfeit-list.

Art. 37.

1. La Cartilla o Cuaderno de Identificación será confeccionada a nombre del caballo por las autoridades, cuyas facultades se correspondan con las que, en Cataluña, tiene el C.C.C.C.

Para ser válida, esta cartilla debe haber sido visada, en el plazo no superior a tres meses, por las autoridades del lugar de nacimiento del caballo o del lugar de donde proceda y haya corrido; asimismo habrá de ser visada por el Veterinario acreditado, una vez haya procedido a la comprobación de la identidad del caballo, que deberá efectuarse dentro del plazo de los ocho días siguientes a la llegada del mismo a Cataluña.

2. La presentación del certificado de orígenes podrá sustituirse por una fotocopia compulsada en la forma y por los organismos previstos en el párrafo anterior.

3. En el certificado de exportación constará el nombre, orígenes, edad, sexo, castración del caballo, en su caso, y marcas naturales que pueda presentar, certificado librado por las autoridades del país donde haya nacido o, en su caso, por aquellas del país de donde proviene, cuyas facultades se correspondan con las que en Cataluña tiene el C.C.C.C. Este certificado podrá ser sustituido por una fotocopia compulsada de

conformidad con el original por las autoridades de los países anteriormente citados.

4. El certificado de que el caballo no ha sido descalificado y no está inscrito en el Forfeit-list habrá de ser visado por las autoridades indicadas en el número 1 de este artículo.

5. En el certificado veterinario constarán la edad, sexo, la castración, en su caso y marcas naturales o accidentales que tenga, mediante documento librado por el Veterinario acreditado y hecho antes de los ocho días siguientes a la llegada del caballo a Cataluña.

Este documento habrá de ser depositado en el C.C.C.C. después de su expedición y, como mucho, dos días antes del día de la carrera, en horas de oficina. A la persona que lo deposite se le librará un recibo acreditativo del cumplimiento de esta formalidad y se publicará el depósito en el Boletín Oficial.

Cuando estos documentos no hayan sido remitidos al C.C.C.C. en la forma y plazos indicados anteriormente, las inscripciones serán anuladas.

6. Las mismas prescripciones se aplicarán a los caballos que, habiendo nacido en Cataluña, se ausenten antes de haber participado en ninguna carrera y no hayan procedido al depósito del certificado de orígenes.

Art. 38.

Es condición imprescindible, para que un caballo pueda correr, que esté inscrito en el Stud-Book oficial correspondiente al lugar en que hubiese nacido.

Art. 39.

Los caballos, que participen en una carrera sin que en relación a los mismos se haya dado cumplimiento a lo que dispone el presente Capítulo, serán distanciados.

Sección 2ª. Atribución del nombre

Art. 40.

1. Para evitar la atribución de un mismo nombre a diferentes productos, el C.C.C.C. centralizará las peticiones de nombres para los productos de pura sangre.

2. La petición de nombres se enviará al C.C.C.C. con indicación del país de nacimiento, edad, sexo y nombres de los padres y abuelos.

Los nombres serán registrados por el C.C.C.C. a medida que se produzcan las solicitudes y por riguroso orden de entrada.

3. Después de las comprobaciones correspondientes del registro Central, el C.C.C.C. enviará al criador un boleto de aceptación del nombre propuesto.

Este boleto será necesario a efectos de obtener el certificado de orígenes y el Libro de Características.

4. El nombre de un caballo, tendrá carácter provisional hasta que no se haya publicado en el Stud-Book catalán y en la lista de certificados de orígenes que se insertará periódicamente en el Boletín Oficial de Carreras.

5. El C.C.C.C. podrá establecer convenios con las Sociedades u Organismos de fuera de Cataluña, que tengan atribuidas competencias equivalentes, a efectos de intercambiar los datos de identificación de los caballos y evitar duplicidades en las denominaciones.

6. No podrán ser aceptados:

-Los nombres que figuren en la lista internacional o en la lista estatal de nombres protegidos.

-Los nombres de más de 18 letras, signos o espacios.

-Los nombres de personalidades, excepto que el interesado o sus descendientes lo hayan autorizado por escrito.

-Los nombres, cuya ortografía o pronunciación se parezca a los de otros ya registrados o se pueda producir confusión.

-Los nombres seguidos de iniciales o de cifras.

-Los nombres compuestos por iniciales o cifras.

-Los nombres que tengan un evidente carácter de publicidad comercial.

-Los nombres que por su pronunciación u ortografía pudieran ser considerados groseros o injuriosos.

7. En el nombre de los caballos importados se añadirá al sufijo correspondiente a su país de origen, de conformidad con el Código Internacional de sufijos.

8. No podrán ser utilizados de nuevo:

-Los nombres de los sementales que hayan ejercido en Cataluña, hasta que hayan transcurrido 25 años desde su muerte.

-Los nombres de los caballos y yeguas que hayan corrido y de las yeguas de cría, hasta que hayan transcurrido 15 años desde su muerte, o en el caso de las yeguas, desde su baja como reproductoras.

-Los nombres del resto de caballos hasta que hayan transcurrido 5 años desde su muerte.

Art. 41.

1. El nombre de un caballo, una vez registrado no puede ser modificado.

2. Asimismo el C.C.C.C. podrá exigir el cambio de nombre de un caballo por razones de orden general o autorizarlo excepcionalmente mediante resolución motivada.

Si esta resolución se hace efectiva después de que el nombre haya sido publicado, todas las inscripciones hechas a partir de este cambio deberán mencionar el antiguo nombre entre paréntesis hasta que el caballo haya corrido seis veces.

Art. 42.

La responsabilidad civil y penal de la atribución del nombre corresponde a la persona que lo ha solicitado y obtenido.

CAPITULO III Control sanitario de los caballos

Art. 43.

1. Por el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca se dictarán las disposiciones necesarias para mantener en todo momento un nivel de sanidad adecuado.

2. En el Cuaderno de Identificación o, en su caso, en el certificado veterinario, deberán constar necesariamente el nombre y la naturaleza de la vacuna, el número de lote, la fecha, el lugar, el nombre del veterinario y su firma.

3. Ningún caballo será admitido para correr si ha recibido una inyección de vacuna, primaria o de mantenimiento, dentro de los diez días anteriores a la carrera.

Art. 44.

1. Las declaraciones de entrenamiento o las inscripciones hechas a nombre de un caballo que

no cumpla las prescripciones sanitarias dictadas por el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, serán nulas.

2. Las personas responsables de la declaración podrán ser sancionadas por los Comisarios del C.C.C.C., de oficio o a instancia de parte, con multa no superior a las 500.000, pesetas y cualquier otra sanción dentro del ámbito de sus competencias.

Art. 45.

El caballo que presente síntomas de una enfermedad infecciosa o parasitaria transmisible no podrá acceder ni residir en los hipódromos o terrenos de entrenamiento. Las Sociedades de carreras velarán por el cumplimiento de esta disposición en sus instalaciones y pondrán en conocimiento de la autoridad sanitaria competente cualquier irregularidad.

TITULO II Propietarios, Entrenadores, Jockeys, Aprendices y Jinetes no Profesionales

CAPITULO I Los propietarios y los colores

Sección 1ª. Propietarios

Art. 46.

1. A los efectos del presente Reglamento se considerará propietario de un caballo:

a) La persona física o jurídica que tenga la propiedad o sea arrendataria en su totalidad.

b) La persona que tenga atribuido, mediante un contrato de cesión, el poder de hacer correr un caballo bajo su nombre, realizar las inscripciones y percibir las cantidades ganadas.

c) Respecto a los caballos que pertenezcan a Entes Públicos, el organismo al cual estén adscritos.

2. De conformidad con lo que dispone el artículo 102, las personas que hayan cedido temporalmente la totalidad o parte de su derecho a disponer de un caballo conservarán, excepto en los casos de reserva especial indicada en el contrato de cesión o de alquiler, la facultad de inscribirlo en aquellas carreras que hayan de correrse una vez expirado el mencionado contrato.

Art. 47.

La inscripción, forfait y declaración de salida ha de ser hecha por la persona que se considere, en los términos del presente título, como propietario de un caballo inscrito, retirado o declarado como participante.

Asimismo, las inscripciones, forfaits y declaraciones de participante podrán ser establecidas por un mandatario designado por el propietario y aceptado por el C.C.C.C., cuyo poder habrá de ser depositado en el Consejo. Se exceptúa de esta obligación a los preparadores con licencia profesional, en virtud de lo que dispone el artículo 68.

Estos poderes no serán nunca válidos para inscribir un caballo en carreras de venta o de reclamo, si no es con la autorización expresa del propietario, el cual, en caso de alquiler, habrá de recibir a la vez la autorización del arrendatario.

Art. 48.

1. Las personas jurídicas pueden ostentar la condición de propietarios de caballos de carreras. Previamente habrá de ser aprobada su inscripción en el Registro de Propietarios del C.C.C.C., en la forma prevista en este artículo.

2. La sociedad de que se trate ha de designar en la forma estatutariamente prevista, la persona o personas a quienes se atribuye el poder de hacer correr el caballo bajo el nombre de la Sociedad, hacer las inscripciones y cobrar las cantidades ganadas.

3. Para obtener la inscripción en el Registro de Propietarios, las personas jurídicas habrán de aportar:

-Copia autorizada de la escritura de constitución y estatutos.

-Nombres completos, direcciones y profesión de sus miembros.

-Domicilio social.

-Certificado del acuerdo de designación de un máximo de tres personas, para actuar como representantes autorizados.

Art. 49.

Un caballo podrá pertenecer en forma indivisa a diversas personas, bajo la forma de Sindicato de Propietarios.

Todos los copropietarios habrán de obtener la correspondiente inscripción del Registro de Propietarios y habrán de designar la persona o

personas a quienes se atribuye el poder de hacer correr el caballo bajo su poder, hacer las inscripciones y cobrar las cantidades ganadas.

Todos los miembros del Sindicato son solidariamente responsables del pago de las matrículas, forfaits, y demás cantidades debidas en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 50.

Cualquier modificación de los apoderados designados por las personas jurídicas, así como toda modificación de las participaciones indivisas o miembros de los Sindicatos de Propietarios, habrá de ser comunicada al órgano competente del C.C.C.C. en el plazo de 5 días. Este dará cuenta de ello inmediatamente a las Sociedades de Carreras.

Art. 51.

1. Los contratos de venta, cesión o alquiler de un caballo habrán de ser registrados por el C.C.C.C.

2. Los interesados tendrán que librar una declaración escrita, firmada por cada uno de ellos que expresará:

a) En caso de venta o cesión, el nombre del comprador o cesionario y el del vendedor o cedente, así como las condiciones de la venta o cesión.

b) En caso de alquiler, el nombre del arrendatario y arrendador, condiciones y pactos del contrato.

Art. 52.

Cualquier modificación que se produzca sobre el régimen de propiedad, posesión o explotación de un caballo, después de hecha la inscripción, habrá de declararse previamente a la celebración de cualquier carrera al C.C.C.C. a efectos de obtener la mencionada aprobación y la rectificación correspondiente del Registro. La copia de la declaración, sellada por el C.C.C.C. habrá de ser presentada a la Sociedad de Carreras para que ésta autorice la salida en la carrera correspondiente.

Art. 53.

Si un caballo es inscrito o toma parte en una carrera pública sin haberse cumplido las formalidades previstas en los dos artículos precedentes, cada interesado podrá ser sancionado con una multa de hasta 25.000 pesetas y el caballo podrá ser distanciado.

Las reclamaciones en virtud de esta disposición deberán ser hechas antes de la carrera o en el plazo máximo de 10 días posteriores al de su celebración.

Art. 54.

Se incluirá en cada número del Boletín Oficial de Carreras la relación de las nuevas inscripciones en el Registro de Propietarios, así como de las modificaciones que se produzcan, con referencia de la fecha de solicitud de inscripción o modificación por parte de los interesados.

Art. 55.

Las declaraciones de alquiler, venta o cesión no son obligatorias para aquellos caballos que provienen de fuera de Cataluña, exclusivamente para inscripciones determinadas, y han de volver a salir.

Sección 2ª. Colores de los propietarios

Art. 56.

Para que un caballo pueda correr en carreras públicas regidas por este Reglamento es necesario que esté declarado en Cataluña a nombre de un propietario, cuyos colores hayan sido debidamente registrados por el C.C.C.C. o, si es de fuera de Cataluña, a nombre de un propietario, cuyos colores estén registrados según las normas fijadas por las autoridades con poderes equivalentes a los del mencionado Consejo.

Si, contradiciendo esta disposición, un caballo toma parte en una carrera pública, será distanciado.

Art. 57.

Para registrar los colores tendrá que dirigirse la correspondiente declaración, por escrito, al C.C.C.C.

Además de la designación de los colores y de su disposición -que tendrá que ser conforme a los modelos que aprobará el C.C.C.C.- deberá acreditarse la condición de propietario.

Una vez aceptados por parte del C.C.C.C., los colores son registrados y publicados en el Boletín Oficial de Carreras.

No se autorizarán colores que estén concedidos y vigentes o que puedan originar confusiones con otros en uso.

Art. 58.

Cuando un propietario no utilice en las carreras que se celebren en Cataluña, durante más de tres años, los colores que tenga registrados, se le dará de baja en el Registro de Colores.

El cambio de colores supone dar de baja los anteriores y declarar los nuevos, con todas las formalidades previstas en el artículo anterior.

Art. 59.

Los caballos que pertenezcan a un Sindicato de Propietarios llevarán colores diferentes a los que tuviera cada propietario, a no ser que corriese en nombre de uno de ellos, en cuyo caso podrán llevar el de éste.

Art. 60.

El propietario que haga correr sus caballos con colores diferentes de los que le correspondan, será sancionado con una multa de hasta 25.000 pesetas.

Para poder correr con los colores registrados de otro propietario será necesaria la aprobación de los Comisarios de la carrera, previa la presentación de una autorización escrita del propietario que tenga registrados los colores. La infracción de esta norma será sancionada en los términos del apartado anterior.

Art. 61.

Cuando en una carrera tomen parte dos o más caballos del mismo propietario, habrán de llevar los mismos colores y correr bajo el mismo nombre.

En caso de incumplimiento, los caballos serán distanciados. Los Comisarios sancionarán a los propietarios con una multa de hasta 25.000 pesetas.

Art. 62.

Cuando diferentes caballos que pertenezcan al mismo propietario o sindicato de propietarios tomen parte en una carrera, los jockeys llevarán, todos menos uno, una faja ancha de diferentes colores sobre la camisola a efecto de poderlos distinguir. En caso de incumplimiento los Comisarios de carreras podrán sancionar a los propietarios en la cuantía prevista en el artículo anterior.

Art. 63.

Las sociedades de carreras deducirán de los premios y colocaciones que ganen los

propietarios, los porcentajes que, en virtud de las disposiciones del presente reglamento, correspondan a los entrenadores de los caballos y a los jockeys que los hayan montado.

Si esta cantidad fuera inferior al precio de la monta, que se fijará anualmente en el número 1 del Boletín Oficial de Carreras del año correspondiente, la detracción para el jockey será del importe de la monta.

Las cantidades que los propietarios puedan deber a entrenadores, jockeys o aprendices serán cargadas en la cuenta de cada propietario.

Si no existiese saldo disponible suficiente para cubrir esta deuda, el propietario deberá ingresar inmediatamente la cantidad correspondiente al descubierto.

Transcurrido un mes desde el día en que se han acreditado en la cuenta de un jockey, de un entrenador o de un aprendiz, las cantidades previstas reglamentariamente sin que hayan sido hechas efectivas por los propietarios, el C.C.C.C. previa reclamación del acreedor, exigirá a los propietarios deudores el pago de su deuda y no permitirá que sus caballos corran en ninguna carrera mientras no lo hayan satisfecho.

Las reclamaciones deberán hacerse antes de los seis meses desde la fecha en que se hubiesen tenido que hacer efectivas las cantidades debidas.

Art. 64.

Las sanciones que se pueden imponer a los propietarios o a las personas que tengan una parte de interés en la propiedad de un caballo inscrito o que corra en una carrera pública serán, de acuerdo con el presente Reglamento, las siguientes:

-Apercibimiento.

-Multa.

-Privación temporal o hasta nueva orden, del derecho de inscribirse o hacer correr en las carreras regidas por el presente Reglamento.

-Prohibición hasta nueva orden de entrar en los locales y terrenos de entrenamiento de las Sociedades de Carreras.

CAPITULO II

Los preparadores

Art. 65.

1. Ningún caballo entrenado en Cataluña podrá participar en las carreras regidas por el presente Reglamento si no ha estado preparado por una persona provista de la correspondiente licencia otorgada, previo examen, por el C.C.C.C.

2. En el caso de caballos preparados fuera de Cataluña será necesario que el preparador disponga de una licencia vigente otorgada por las autoridades hípcas correspondientes y solicite una autorización temporal al C.C.C.C.

Art. 66.

1. Son requisitos para obtener la licencia de preparador:

-Ser mayor de edad.

-Solicitud por escrito al C.C.C.C. donde conste además de los datos personales y la experiencia acreditada, la relación de caballos que ha de preparar, los nombres de los propietarios y la fecha de la petición y una declaración jurada de no haber estado penalizado con sanción grave, en los dos años inmediatamente anteriores por causa de actividades relacionadas con las carreras de caballos, así como haber superado el examen correspondiente.

-Certificado médico de aptitud.

-Acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales así como las relativas a la legislación laboral y de Seguridad Social, tanto respecto al solicitante como respecto a los posibles aprendices que estuvieran a sus órdenes.

2. Cuando se trate de preparadores con licencia vigente expedida por las autoridades hípcas de fuera de Cataluña que quieran establecerse temporalmente en Cataluña, se les podrá convalidar la licencia siempre que cumplan las condiciones del apartado anterior.

3. Las licencias se otorgarán para el año en curso y deberán renovarse anualmente bajo las mismas condiciones.

4. El preparador deberá comunicar al C.C.C.C. cualquier modificación o alteración que se produzca respecto a los caballos en entrenamiento, haciendo constar los datos de ingreso o de salida de los caballos y los cambios de propiedades que se produzcan.

5. El C.C.C.C. puede retirar las licencias en los casos que marca el presente Reglamento.

6. Tanto el otorgamiento como la retirada de licencias serán publicadas, a medida que se produzcan, en el «Boletín Oficial de Carreras».

Art. 68.

Los preparadores son considerados, a falta de declaración expresa en contrario depositada en el C.C.C.C., como mandatarios de los propietarios a los efectos de establecer, ceder y aceptar las inscripciones o declarar los forfaits en las salidas de los caballos que les han estado confiados y han sido declarados en el C.C.C.C. como integrantes de sus efectivos.

Art. 69.

El preparador es responsable del estado en que corran los caballos que están a cargo suyo, salvo que demuestre lo contrario.

Art. 70.

1. Cuando un preparador sea a la vez jockey no podrá montar ningún caballo que no haya estado entrenado por él en una carrera en la que tomen parte uno o más caballos de su cuadra y, si estos caballos pertenecen a propietarios diferentes, no podrá montar ninguno.

2. Cuando un preparador o su cónyuge son propietarios y hacen correr uno o más caballos de su propiedad, en una carrera en la que tomen parte uno o más caballos de otros propietarios que estén bajo su preparación, todos estos caballos han de ir acoplados a los efectos de las apuestas.

La declaración correspondiente deberá hacerse en el mismo momento que la declaración de participantes.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplican igualmente cuando el preparador, su cónyuge o el propietario, posean individualmente al menos una cuarta parte de la propiedad de los caballos referidos, en particular si los caballos pertenecen a personas jurídicas o sindicatos de propietarios.

4. Los caballos que corran infringiendo estas disposiciones serán distanciados y el preparador podrá ser sancionado en la forma establecida en el artículo 74.

5. Los preparadores, a los que se haya retirado la licencia, no pueden hacer correr ningún caballo que les pertenezca en las carreras regidas por el presente Reglamento.

Art. 71.

1. El preparador tiene derecho a percibir el 10 por 100 de los premios y colocaciones ganadas por los caballos que prepara.

2. Cuando un propietario cambie de preparador, el porcentaje mencionado deberá ser repartido en partes iguales entre el antiguo y el nuevo preparador según los resultados obtenidos durante los 30 días siguientes a la fecha del cambio.

Art. 72.

1. Los preparadores pueden solicitar al C.C.C.C. autorizaciones de montar para sus aprendices, que se concederán en las condiciones previstas en el artículo 92.

2. Sólo el preparador puede comprometer las monturas de sus aprendices.

3. El preparador representa a sus aprendices en todo aquello que se refiere a las carreras.

4. El preparador es responsable de sus aprendices.

Art. 73.

Cuando un preparador rescinda el contrato con un aprendiz, deberá ponerlo en conocimiento del C.C.C.C. en un plazo máximo de 8 días bajo pena de sanción de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 74.

1. Las sanciones que se pueden imponer a los preparadores son:

-Apercibimiento.

-Multas.

-Privación temporal de la licencia.

-Retirada de la licencia.

2. La privación temporal o la retirada de licencia comportan automáticamente la exclusión del preparador sancionado, hasta nueva orden, de los locales de pesaje y terrenos de entrenamiento de las Sociedades de Carreras.

3. Si el preparador es también propietario podrá ser también descalificado para inscribir o hacer correr caballos en las carreras regidas por este Reglamento. Asimismo podrán ser descalificados los caballos de su propiedad.

CAPITULO III

Autorizaciones de montar para los jinetes

Sección 1ª. Disposiciones generales

Art. 75.

No se permitirá a ninguna persona montar en ninguna carrera organizada al amparo del presente Reglamento si no dispone de una licencia o permiso para montar, ya sea librada por el C.C.C.C., o bien, fuera de Cataluña, por las autoridades hípcas correspondientes.

En este último caso además de exhibir la licencia correspondiente, el interesado deberá firmar una declaración jurada donde conste que es titular de una autorización de montar vigente y que no está sujeto a ninguna prohibición de montar en carreras. Esta declaración se remitirá después de la carrera a la Autoridad híptica correspondiente que verificará su autenticidad.

Las declaraciones falsas, una vez comprobada esta falsedad, serán sancionadas con una multa de hasta 50.000 pesetas.

Art. 76.

En caso de caída sufrida en una carrera pública, los Comisarios de Carrera pueden autorizar al jockey a volver a montar durante la misma reunión siempre que el médico de servicio dé su consentimiento.

Art. 77.

En todo caso, los jinetes deberán llevar un casco de protección conforme a los modelos homologados.

Art. 78.

Los Comisarios de carreras podrán declarar la incapacidad de un jockey si consideran que su condición física no es satisfactoria.

Art. 79.

Tanto el propietario como el preparador de un caballo que haya sido montado por una persona no autorizada, o sin licencia otorgada de conformidad con los artículos anteriores, serán penalizados con 25.000 pesetas, y el caballo será distanciado.

Art. 80.

En el primer número anual del «Boletín Oficial de Carreras», el C.C.C.C. publicará la lista de jinetes, profesionales o no, y de aprendices que hayan obtenido licencia de montar.

En el curso del año se publicarán asimismo las nuevas incorporaciones y las bajas, a medida que se vayan produciendo.

Sección 2ª. Los jockeys (jinetes profesionales)

Art. 81.

1. Para ser admitido a montar en calidad de jockey es preciso haber cumplido 18 años.

2. Las solicitudes de licencias deben ser remitidas por escrito, al C.C.C.C. Se adjuntará, además de los datos personales y el número del Documento de Identidad, una fotografía y un certificado médico oficial para el año en curso que testimonie la aptitud física del interesado para ejercer la profesión.

3. Asimismo deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de la Seguridad Social que las disposiciones vigentes prevén.

4. El solicitante deberá declarar, en su caso, el nombre de los propietarios con quienes haya comprometido tanto las primeras, como las segundas montas. Si procede, esta declaración deberá ser realizada o completada en el transcurso del año.

Art. 81.

1. Las licencias no son válidas mas que para el año en curso.

2. Las licencias pueden ser retiradas por decisión del C.C.C.C. en los casos previstos en el presente Reglamento.

3. El C.C.C.C. librará a los jockeys un documento acreditativo de estar en posesión de la licencia profesional.

Art. 83.

1. Cuando un jockey sea a la vez preparador, no podrá montar un caballo que no haya estado entrenado por él, en carreras en las que tomen parte uno o más caballos de su cuadra. Si estos caballos pertenecen a distintos propietarios, no podrá montar ninguno.

2. El jockey que posea un caballo, sea en parte sea en su totalidad, no podrá hacerlo correr en carreras en las que tomen parte caballos de los propietarios con los cuales tiene comprometidas sus montas y cuando corra su caballo sólo podrá montar el suyo y ningún otro.

3. El jockey que infrinja estas disposiciones podrá ser sancionado con una multa no superior a 25.000 pesetas y, si es reincidente, podrá serle retirada temporalmente la licencia para montar, y, en su caso la de preparar.

4. El jockey, al cual se haya retirado la licencia, no podrá hacer correr ningún caballo en las carreras regidas por este Reglamento.

Art. 84.

1. El C.C.C.C., a propuesta de los Comisarios, retirará la licencia de montar durante el tiempo que crea oportuno, a los jockeys que hubiesen apostado o aceptado dinero de una persona distinta de aquella con la cual tuviera comprometidas sus montas, así como en los casos que hubiese montado en una carrera pública, cuyo programa no haya sido publicado en el Boletín Oficial de Carreras de Cataluña o del país que corresponda.

2. Si un jockey contrata indebidamente sus servicios a distintos propietarios para la misma carrera, los Comisarios pueden designar el caballo que ha de montar y ponerlo inmediatamente en conocimiento de los Comisarios del C.C.C.C., los cuales podrán imponerle una multa de un máximo de 500.000 pesetas, acompañada, o no, de retirada de licencia.

3. La misma sanción se podrá imponer al jockey que incumpla los compromisos contraídos por un tiempo determinado, una carrera concreta o una prueba.

Art. 85.

1. Si un jockey monta de forma que contravenga las disposiciones de su inscripción o de su contrato sin estar autorizado, los Comisarios del C.C.C.C. pueden imponerle las sanciones previstas en el artículo anterior.

2. El propietario que lo haya contratado en estas condiciones puede ser sancionado, asimismo, con una multa de un máximo de 500.000 pesetas.

Art. 86.

1. Las retribuciones que corresponden a los jockeys por sus montas, serán fijadas, a falta de pacto expreso en contrario, de la siguiente forma:

-Ganador: 10 por 100 del premio.

-Colocaciones: 10 por 100 de las cantidades que correspondan a las colocaciones.

-Mínimos: Se garantizará a los jockeys de los caballos no colocados, una cantidad que se fijará anualmente y se publicará en el núm. 1 del «Boletín Oficial de Carreras» por parte del C.C.C.C.

2. Los mencionados porcentajes no se aplican a los jockeys titulares de una licencia otorgada fuera de Cataluña.

3. Los jockeys tienen derecho a que se les abone sus gastos de desplazamiento y dietas por la estancia fuera de su residencia habitual, en las cantidades previamente convenidas con el propietario respectivo.

A falta de pacto expreso, las cantidades que tienen derecho a percibir por este concepto, serán las que anualmente se fijen en el núm. 1 del «Boletín Oficial de Carreras de Caballos» por parte del C.C.C.C.

Los gastos y dietas serán repartidos entre los propietarios que hayan utilizado los servicios del jockey, proporcionalmente al número de carreras montadas por cuenta de cada uno de ellos.

4. Las cantidades debidas a un jockey en concepto de montas, gastos de desplazamientos y dietas deberán ser garantizadas por una cuenta a nombre del propietario con saldo acreedor disponible. Si el importe no se cobrara o pagara en un plazo de 8 días el propietario deudor podrá ser inscrito en el Forfeit-list en las condiciones previstas por el artículo 112.

5. Después de haber sido debidamente repartidas entre los propietarios interesados, los gastos y dietas así como el importe de las montas y otras remuneraciones serán anotadas, al día siguiente de cada jornada de carreras, en el Debe de la cuenta de cada propietario y en el Haber de la cuenta de cada jockey.

Art. 87.

1. Las sanciones aplicables a un jockey son: aprecibimiento, multa, prohibición temporal de montar en uno o todos los hipódromos de Cataluña, retirada de licencia y exclusión, hasta una nueva decisión, de los locales de pesaje, así como de los terrenos de entrenamiento, pertenecientes a las Sociedades de Carreras. Asimismo podrán ser descalificados los caballos de su propiedad.

2. Mientras un jockey no haya satisfecho la multa que le haya sido impuesta no podrá montar ningún caballo en ninguna carrera.

3. Todo caballo montado por un jockey sometido a penalización o exclusión será distanciado.

Sección 3ª. Jinetes no profesionales

Art. 88.

1. Para montar en calidad de jinete no profesional será necesario tener 16 años cumplidos.

2. La solicitud de licencia de montar debe ser remitida per escrito al C.C.C.C. con las mismas formalidades que las previstas en el artículo 81 para los jockeys. Además se adjuntará una declaración, jurada de no profesionalidad y, en el caso de que el interesado sea menor de edad no emancipado, una autorización de la persona que ostente la patria potestad o tutela.

3. No se autorizará a montar en calidad de jinete no profesional a los preparadores, ni a las personas que estén contratadas por una cuadra de competición o lo hayan sido durante los dos años anteriores.

4. Las licencias de jinete no profesional sólo serán válidas para el año en curso.

5. Las licencias pueden ser revocadas por decisión del C.C.C.C. a propuesta de los Comisarios de éste o de los órganos directivos de las Sociedades de Carreras, en los casos previstos en el presente Reglamento.

6. El C.C.C.C. librará a los jinetes no profesionales un documento acreditativo de estar en posesión de la licencia.

Art. 89.

1. Si no se dispone lo contrario, todo jinete no profesional podrá montar en todas las carreras regidas por el presente Reglamento.

2. Asimismo un jinete no profesional que sea a la vez propietario, no podrá montar en una carrera un caballo que no le pertenezca, si en la misma carrera toma parte uno o más caballos de su propiedad. Asimismo, si tuviera participación en la propiedad de caballos de diferentes cuadras que corran en la misma carrera, no podrá montar ninguno.

3. Las Sociedades de Carreras podrán programar carreras públicas reservadas a jinetes no profesionales.

Art. 90.

1. Los jinetes no profesionales no podrán recibir retribución de ningún tipo por montar, a excepción

de los gastos de desplazamiento y dietas, cuando corran en hipódromos situados fuera de su lugar de residencia habitual.

2. La declaración de estos gastos deberá adjuntarse obligatoriamente al informe de la carrera.

3. El importe mínimo de estas indemnizaciones será fijado anualmente por el C.C.C.C. y publicado en el núm. 1 del «Boletín Oficial de Carreras de Cataluña».

4. Estos gastos serán cargados a la cuenta del propietario del caballo montado por el jinete no profesional. Si éste ha montado más de un caballo en el curso de la misma reunión, los gastos serán cargados en las cuentas de los diversos propietarios, a prorrata de las montas efectuadas para cada uno de ellos.

Art. 91.

Todas las disposiciones del presente Reglamento relativas a los preparadores y jockeys que no se opongan a las de esta Sección serán aplicables a los jinetes no profesionales.

Sección 4ª. Los aprendices

Art. 92.

1. Las solicitudes de autorizaciones de montar en calidad de aprendiz han de ser dirigidas al C.C.C.C. por el preparador con el cual ha establecido contrato el aprendiz.

2. Serán condiciones para obtener estas licencias:

a) Tener 16 años cumplidos y menos de 18.

b) No haber participado en ninguna carrera pública antes de la inscripción.

c) Presentar un ejemplar del contrato formalizado con algún preparador.

d) Aportar un certificado médico para el año en curso que testimonie la, aptitud física del interesado.

3. Cuando los aprendices cumplan 18 años les caducará la licencia de montar en calidad de tales.

Les será revocada la licencia cuando el contrato no se pueda llevar a cabo o les sea rescindido. Cuando esta rescisión haya sido originada por incumplimiento de sus obligaciones como aprendices, no podrán solicitar nueva autorización de aprendiz.

4. Las autorizaciones no son válidas mas que para el año en curso.

5. El C.C.C.C. librará a los aprendices un documento acreditativo de la autorización de montar.

Art. 93.

Todas las peticiones, reclamaciones, contrataciones, inscripciones de las montas de los aprendices las hará el preparador del cual dependan, el cual será responsable del pago de estas montas. Si en el plazo de dos meses desde la fecha de la carrera correspondiente no hiciese efectivas las cantidades correspondientes, el aprendiz o su representante legal podrán formular una queja ante el C.C.C.C.

Los Comisarios del C.C.C.C. pueden, en cualquier momento, pedir explicaciones sobre la buena aplicación del contrato de aprendizaje.

Art. 94.

El aprendiz, el contrato del cual haya expirado por haber cumplido los 18 años, podrá beneficiarse, una vez obtenida la licencia de jockey y hasta que no cumpla los 23 años de las descargas de peso concedidas a los aprendices, a no ser que renuncie expresamente por escrito dirigido al C.C.C.C.

Los jockeys de 18 a 23 años que se beneficien de estas descargas serán designados como «Jóvenes jockeys».

Art. 95.

1. A reserva de las disposiciones del artículo anterior, y excepto en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, los aprendices y los jockeys de menos de 23 años se benefician de una descarga en las condiciones más adelante definidas y en función del número de carreras públicas ganadas, ya sea dentro o fuera de Cataluña.

La lista de jockeys que puede beneficiarse de las descargas será publicada en el «Boletín Oficial de Carreras».

Cuando un jockey, por causa del número de victorias conseguidas, no pueda beneficiarse más de las descargas, no será admitido para montar en ninguna prueba reservada a los jóvenes jockeys o a los aprendices.

2. En las carreras ordinarias las descargas de peso son acordadas teniendo en cuenta las

categorías a las cuales pertenecen los interesados y que son las siguientes:

-Cuando hayan ganado menos de 15 carreras, descargarán 2,5 Kg.

-Cuando hayan ganado menos de 30 carreras, descargarán 2 Kg.

-Cuando hayan ganado menos de 60 carreras, descargarán 1 Kg.

Por otra parte se concederá una descarga suplementaria de 1 Kg., a los aprendices que monten por sus preparadores y a los jóvenes jockeys que monten por sus antiguos preparadores. A partir de las 60 victorias, los aprendices y jóvenes jockeys no disfrutarán ya de ninguna descarga por su condición.

3. El peso llevado por el caballo no puede ser, en ninguno de los casos anteriores, inferior a 44 kilogramos.

4. El beneficio de las descargas no se aplicará ni a los handicaps ni a las carreras reservadas a los aprendices.

5. A excepción de las carreras de reclamo, los aprendices que no hayan montado en un mínimo de 10 carreras no serán autorizados a montar en pruebas de caballos de 2 años.

6. La aplicación de las descargas correspondientes, así como las calificaciones y exclusiones en función del número de victorias conseguidas por los jóvenes jockeys y aprendices, se efectuará a partir del tercer día siguiente al de la carrera en que se haya conseguido la victoria que motiva la aplicación de una descarga determinada.

7. Los caballos montados por un joven jockey o un aprendiz que se haya beneficiado indebidamente de una de estas descargas serán distanciados. Las reclamaciones deberán realizarse de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del Título V.

TITULO III

Los Actos Preparatorios de las Carreras

CAPITULO I

Inscripción

Art. 96.

1. Las inscripciones deberán hacerse delante de la Sociedad organizadora de la carrera por la persona que ostente la condición de propietario del caballo a inscribir, según el artículo 46 o, en

nombre suyo, por la persona que esté debidamente autorizada o por su preparador.

Ningún arrendatario, mandatario o preparador, puede inscribir un caballo en una carrera de venta o de reclamo, sin haber recibido la autorización expresa del arrendador o propietario real.

2. Cuando un caballo pertenezca a un sindicato de propietarios, la inscripción deberá realizarse por la persona que los propietarios hayan designado como su representante. Todos los propietarios son solidariamente responsables de las inscripciones hechas para sus caballos.

3. La persona, en que un propietario o sindicato delegue su representación, deberá ser aceptada por los Comisarios del C.C.C.C. Su autorización se anotará en el C.C.C.C. y subsistirá mientras no sea comunicada a éste su revocación expresa.

4. Las personas que hayan cedido temporalmente el derecho a disponer de un caballo de su propiedad conservarán, no obstante, excepto pacto en contrario, la facultad de inscribir dicho caballo en las carreras que hayan de correrse en fecha posterior a la del plazo de la asociación o arrendamiento.

5. Las inscripciones podrán hacerse por escrito, por telegrama o télex, en el lugar, fecha y hora señaladas en el programa y dirigidas al Secretario de la Sociedad de Carreras. Habrán de hacerse en hojas, telegramas o telex separados para cada premio.

6. Las inscripciones han de mencionar la fecha y el lugar de la reunión, el título del premio, el nombre del caballo así como el nombre exacto del propietario.

Cualquier inscripción recibida con omisiones o errores accidentales respecto a la indicación del propietario, puede ser convalidada hasta la víspera del día previsto por la declaración de participantes si el propietario o el mandatario rectifican la inscripción, a reserva de que se imponga una multa de 5.000 pesetas en caso de reincidencia.

7. La falta de rectificación podrá ser sancionada con una multa de 10.000 pesetas.

8. Toda inscripción recibida después de la hora señalada es nula incluso en el caso en que el retraso se justifique por razones de fuerza mayor.

Art. 97.

1. En la primera inscripción de un caballo deberá constar el nombre, sexo, edad, pelo y origen del

producto, con los nombres de sus padres, y abuelos de conformidad con su certificado de orígenes, así como el país donde haya nacido.

2. Si el producto ha sido castrado se ha de indicar expresamente.

3. Cuando un caballo haya sido inscrito una vez con su nombre y demás requisitos exactos en la Secretaría de la Sociedad de Carreras correspondiente sólo hará falta, para las siguientes inscripciones, que exprese su nombre.

4. La inscripción de un caballo en una carrera de venta, las condiciones de la cual admitan diversos precios, ha de mencionar, además de dichas condiciones, la cantidad por la que se pone en venta. En caso de no mencionarse, se designará el precio de venta máximo de entre los previstos por las condiciones de la carrera, cuando se trate de una carrera en que todos los caballos se ofrecen en venta.

Si se tratase de una carrera mixta, el caballo se considerará no puesto en venta.

5. En toda inscripción para una carrera de peso fijo, se mencionará el peso con que ha de correr cada caballo.

6. Cuando se trate de un caballo entrenado en el extranjero, habrá de acompañarse a la inscripción la relación completa de sus actuaciones, excepto para las carreras de peso fijo, en las que la calificación se determina por la edad o por el sexo. Si el caballo inscrito en estas condiciones vuelve a correr posteriormente en la fecha de la inscripción, una relación complementaria deberá estar en poder de la autoridad hípica correspondiente antes de la fecha de declaración de participación.

7. Cuando un caballo entrenado en Cataluña salga a correr fuera, deberá acompañarse a las posteriores inscripciones en Cataluña, la relación completa de sus actuaciones fuera.

Art. 98.

1. Los Comisarios de Carreras tienen en todos los casos la facultad de no admitir como válidas las inscripciones hasta que hayan obtenido todas las justificaciones que juzguen necesarias.

2. Los Comisarios han de rechazar toda inscripción suscrita por una persona o por cuenta de una persona, sancionada con inhabilitación o exclusión, así como cualquier inscripción para un caballo descalificado. Igualmente rechazarán toda inscripción suscrita por persona o por cuenta de persona inscrita en los Forfeit-List y toda

inscripción hecha para un caballo incluido en las referidas listas.

3. Los Comisarios tienen el derecho de rechazar toda inscripción suscrita por cualquier persona o por cuenta de cualquier persona que no figure, sea en calidad de propietario, sea en calidad de preparador, en las listas publicadas en el «Boletín Oficial de Carreras» que relacionan, para el año en curso, los nombres de las personas con licencia de preparador, así como los de las personas por cuenta de los cuales prepara.

Art. 99.

1. Si debido a un error o negligencia, un caballo fuera inscrito o corriera en lugar de otro, será distanciado, y su propietario o, en su caso, su criador, deberán restituir a quien corresponda, las sumas percibidas por dicho motivo, sin más excepción que la prescripción legal.

2. Si como consecuencia de una declaración falsa, un caballo fuera inscrito o corriera en lugar de otro, o se falsificase su certificación de orígenes, será distanciado y descalificado. El caballo, cuya identidad o certificado de orígenes se hayan utilizado, podrá ser descalificado. El propietario del caballo, cuya identidad o certificado de orígenes haya estado objeto de tales maniobras fraudulentas, y, en su caso, su criador, habrán de restituir a quien corresponda las cantidades percibidas por dicho motivo, sin otra excepción que la prescripción legal.

3. Toda persona que haya intervenido en esta clase de fraude, ya como autor o como cómplice, no podrá inscribir, hacer correr, preparar ni montar ningún caballo y será excluido de los terrenos de las Sociedades de Carreras.

4. Ningún producto de un criador que haya cometido una declaración falsa podrá ser admitido en ninguna carrera.

5. Estas sanciones serán impuestas en la forma y condiciones determinadas en el Título V de este Reglamento.

Art. 100.

1. La persona que ha inscrito un caballo es responsable de la inscripción y del pago de la matrícula o forfait que corresponda.

2. A excepción de los casos previstos en el artículo 96.6, ninguna inscripción podrá ser modificada, aun en el caso que lo justifiquen razones de fuerza mayor.

3. No obstante, para las inscripciones hechas con más de dos meses, al menos, de anticipación a la fecha de la carrera, si se hubiese cometido un error o inexactitud en el nombre o designación del caballo inscrito, podrá rectificarse hasta treinta días antes de la carrera, y será válida la inscripción siempre que la rectificación sea pedida por el interesado y sea establecida la identidad del caballo a satisfacción de los Comisarios. Por cada inscripción errónea se podrá exigir el pago en concepto de multa de un máximo de 5.000 pesetas.

Art. 101.

1. Las inscripciones serán anuladas:

a) Cuando no se hayan realizado de conformidad con las condiciones generales indicadas en los artículos precedentes o con las particulares de cada carrera indicadas en los Programas Oficiales.

b) Cuando de los datos aportados resulte que el caballo no está calificado para correr o se le descalifique en el plazo que va desde el cierre de inscripciones hasta el momento de la carrera.

c) Cuando la propiedad de un caballo ha sufrido alguna modificación, después de hecha la inscripción, que no haya sido debidamente declarada.

d) Cuando la persona que haga la inscripción o el caballo inscrito esté incluido en un Forfeit-List de cualquier país, tanto si lo están en el momento de la inscripción como si son incluidos en el plazo que va desde el cierre de inscripciones hasta el momento de la carrera.

e) Cuando la carrera sea anulada, a excepción de cuando se modifique reglamentariamente la fecha de celebración.

2. La anulación de las inscripciones corresponderá, en su caso, a los Comisarios de las Sociedades de Carreras.

3. Excepto en el supuesto e) del apartado 1 la anulación de la inscripción no exonerará al propietario de la obligación de pagar la matrícula.

4. La anulación de una inscripción determinará que el caballo no pueda correr en la carrera respectiva y si lo hiciera será distanciado. El propietario será sancionado con una multa de 10.000 a 50.000 pesetas y podrá ser descalificado.

CAPITULO II

Cesión de inscripciones

Art. 102.

1. La venta, reclamación o alquiler de un caballo no incluirá sus inscripciones o falta de pacto en contrario.

2. El titular de las inscripciones conserva el derecho de disponer de las mismas y puede conceder al adquiriente o arrendatario autorizado, su aprovechamiento, mediante una declaración escrita firmada por ambas partes donde conste claramente que las inscripciones han sido cedidas y aceptadas totalmente o en parte.

3. Cuando el titular de las inscripciones de un caballo las haya cedido total o parcialmente con motivo de venta, reclamación o alquiler no podrá retirar este caballo en ninguna de las inscripciones cedidas. Este derecho pertenece exclusivamente al cesionario o a sus representantes.

4. Es ineficaz toda cesión de inscripciones que no esté justificada por una venta, reclamación, alquiler, sindicación, modificación de la sindicación o cesión del caballo inscrito.

5. Las declaraciones de cesión de inscripciones habrán de depositarse en las Sociedades de Carreras, antes de la hora fijada por la declaración de participantes y deberá mencionarse en la declaración del participante del caballo afectado.

Los Comisarios de Carreras rechazarán toda declaración de cesión que no se justifique conforme a lo previsto en el apartado cuarto de este capítulo.

6. El cedente y el cesionario de una inscripción son solidariamente responsables del pago de la matrícula y del forfait.

CAPITULO III

Declaraciones de forfaits y de participantes

Sección 1ª. Declaración de forfaits

Art. 103.

1. La declaración por la que un caballo es retirado de una carrera en la que estaba inscrito es irrevocable a partir de la hora límite prevista por la aceptación de las declaraciones de forfait correspondientes.

2. El derecho de declarar forfait o de retirar un caballo pertenece exclusivamente a su propietario, a la persona que con su autorización

le haya inscrito o a aquella a quien se haya cedido en forma debida, la inscripción.

3. Las declaraciones de forfait se harán por escrito, telegrama o telex, en la fecha y lugar marcados en el programa, expresando claramente el nombre de la carrera a que se refieren.

4. Toda declaración de forfait que llegue después de la hora señalada será nula y el declarante será deudor del siguiente forfait y, si no lo hubiese, de la matrícula.

5. Si después de haber estado retirado por persona facultada un caballo tomara parte en la carrera, será distanciado. No obstante, se exigirá el pago del importe total de la matrícula.

Sección 2ª. Declaración de participantes

Art. 104.

1. La declaración previa de participantes en una carrera es obligatoria y se habrá de realizar con antelación y en el lugar que determinen las condiciones particulares del programa correspondiente. Si no se señala expresamente se entenderá fijada antes de las 12 horas de la antevíspera del día de carreras a que se refiere.

2. Ningún caballo podrá ser declarado participante en dos reuniones organizadas dos días consecutivos. Por otra parte, cuando se organicen diversas reuniones en el mismo día, el caballo sólo podrá ser declarado participante en una sola carrera y por un único hipódromo.

3. La infracción de esta disposición comportará el distanciamiento del caballo. La persona que haya suscrito la declaración de participante será sancionada con una multa no inferior a 5.000 pesetas ni superior a 100.000 pesetas y en casos de reincidencia podrá ser privada del derecho de inscribir, hacer correr, entrenar o montar ningún caballo y ser excluida de los locales de pesaje y de los terrenos de entrenamiento de las Sociedades de Carreras.

Art. 105.

El derecho de declarar un caballo como participante en una carrera pertenece exclusivamente a la persona que la ha inscrito o, en caso de cesión, el cesionario de la inscripción o a los mandatarios respectivos.

Art. 106.

1. La declaración de participantes se habrá de formalizar en los impresos que a este efecto

dispondrán las Sociedades de Carreras y contendrán:

-Caballo que se declara participante.

-Fecha de inscripción del caballo participante.

-Otros caballos del mismo propietario o preparador que hubiesen sido inscritos y que no hayan de participar.

2. El nombre del jinete puede mencionarse en el impreso de declaración de participantes o bien ser declarado en el plazo de las tres horas siguientes a la fijada como límite para aceptar las declaraciones de participación.

3. Cuando en una carrera corran diferentes caballos de un mismo propietario, se habrá de indicar también quien o quienes de los jinetes han de llevar faja de identificación.

4. Las declaraciones de participación podrán realizarse igualmente por telegramas o télex siempre que figuren en ellas los datos anteriormente citados.

5. Las declaraciones de participación que no se formalicen conforme a las disposiciones de este artículo o que posteriormente sean modificadas serán ineficaces y el caballo no podrá tomar parte en la carrera.

CAPITULO IV

Pago de matrículas y forfeits

Art. 107.

El importe de las matrículas y los forfeits se ingresará en el fondo de Carreras.

Art. 108.

1. El importe de las matrículas y los forfeits habrá de ser garantizado en el momento de hacerse la inscripción.

2. Cualquier inscripción puede ser anulada si el importe de la matrícula o forfait exigido no está garantizado.

Para las inscripciones recibidas de fuera de Cataluña la responsabilidad del pago de matrículas y forfeits exigibles, es asumida por la sociedad de carreras que las tramita.

Art. 109.

1. El Fondo de Carreras es responsable de las matrículas y los forfeits debidos por los caballos

con motivo de la inscripción cuando ésta sea dada por válida.

2. El Fondo de Carreras responde igualmente del importe de los premios, colocaciones y primas que se hayan de pagar antes del plazo de diez días a contar desde el de la carrera, en caso de reclamación admitida, antes que se haya producido la decisión definitiva.

Art. 110.

Cuando un propietario deba a las sociedades regidas por el presente Reglamento importes de matrícula, forfeits y otras cantidades exigibles, los Comisarios de carreras podrán impedir que sea inscrito o corra ningún caballo de su propiedad.

CAPITULO V

El Forfeit-List

Art. 111.

Los Comisarios impedirán que ninguna persona incluida en un Forfeit-List pueda inscribirse, hacer correr, preparar o montar un caballo en ninguna carrera. Ningún caballo que figure en un Forfeit-List puede ser inscrito ni correr en ninguna carrera mientras las cantidades debidas por su causa no sean satisfechas.

Art. 112.

1. Las peticiones de inclusión en el Forfeit-List deberán mandar por escrito al C.C.C.C.

2. Tienen derecho a formular la petición de inclusión en el Forfeit-List:

a) Los cedentes de la totalidad o parte de las inscripciones de un caballo que se hayan visto obligados a pagar el importe de una matrícula, por incumplimiento de sus obligaciones por parte del cesionario.

b) Los propietarios que se hubiesen visto obligados, por poder hacer correr un caballo suyo, a pagar matrículas o forfeits de las que no fueran deudores.

c) Los propietarios, vendedores o arrendadores que no hayan obtenido en los plazos pactados, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos respectivos publicados en el «Boletín Oficial de Carreras».

d) Los preparadores que no hayan podido obtener del propietario, treinta días después de la presentación de la factura, el pago de las cantidades que se les deba en concepto de

pensión de cada uno de los caballos que tengan a su cargo.

e) Los Comisarios de Carreras, respecto de las cantidades que se deban en concepto de matrículas, forfeits, multas y dietas de jockeys o cualquier otra relacionada con las carreras que organicen.

Art. 113.

1. Las peticiones de inclusión en el Forfeit-List mencionadas en el artículo anterior se enviarán por escrito al C.C.C.C. Deberán expresar el nombre y apellidos del peticionario, la causa y el importe de la deuda, el nombre y apellidos del deudor y en su caso el nombre del caballo, las matrículas o forfeits del cual se adeudan. Llevarán la fecha y la firma del peticionario.

2. El C.C.C.C. regulará la forma de tramitación de estas peticiones.

3. En el supuesto de que se acordara la inclusión de una deuda en el Forfeit-List, será mantenido hasta que haya sido satisfecha.

Art. 114.

1. El Forfeit-List será publicado en el «Boletín Oficial de Carreras».

2. El Forfeit-List incluirá el nombre del deudor y, eventualmente, los nombres de los caballos que son causa de la deuda, así como el motivo y el importe.

Art. 115.

1. Durante el tiempo en que el nombre de una persona figura en el Forfeit-List no puede inscribirse, hacer correr, preparar ni montar ningún caballo en ninguna carrera pública.

2. Durante el tiempo que el nombre de un caballo figura en el Forfeit-List, no podrá ser inscrito, ni correr en ninguna carrera pública.

3. Estas mismas prohibiciones son aplicables respecto los propietarios o caballos que estén inscritos en Forfeit-List, de fuera de Cataluña.

4. Si a pesar de estas disposiciones, un caballo tomara parte en una carrera pública, será distanciado, y sus responsables sancionados.

TITULO IV

Desarrollo de las Carreras

CAPITULO I

El pesaje antes de la carrera

Art. 116.

1. Antes de cada carrera, los jinetes serán pesados en presencia del Juez de Pesaje; el momento de comenzar esta operación se anunciará con una señal acústica. Se considerará como retirado todo caballo, cuyo jockey no se haya presentado cinco minutos después del toque que anuncie el principio de pesaje.

Los pesos que hayan de llevar los caballos se calcularán en kilogramos y medios kilogramos. Las diferencias por exceso inferiores a medio kilogramo no se tendrán en cuenta para su constancia en los resultados.

2. Todos los caballos correrán con los pesos y montas anunciadas en el «Programa Oficial», que no podrán ser alterados, excepto por causas de fuerza mayor apreciada por los Comisarios de las carreras, respecto a la monta, o, respecto al peso, con un margen de tolerancia máxima de un kilogramo. Por encima de este límite el caballo no podrá correr y los Comisarios procederán conforme a lo establecido en el artículo 117.1.

Los propietarios o sus representantes son los únicos responsables de la exactitud del peso que hayan declarado por sus caballos. No obstante, cuando éste difiera de forma patente del que corresponda de conformidad a las condiciones de la carrera, y eventualmente, a las descargas del jinete, los Comisarios de carreras podrán anular y dejar sin efecto la referida declaración.

3. Los caballos llevarán a la balanza todo el peso que les corresponda, según las condiciones de la carrera.

No entran en el peso: la brida, las anteojeras, las vendas o botines, el látigo y el casco.

4. Al terminar las operaciones del pesaje de cada carrera se marcarán en el indicador correspondiente los números de los caballos que tomarán parte en ella.

5. Si hubiese alguna alteración en los pesos que marca el programa se anunciará inmediatamente.

6. Los Comisarios podrán autorizar el cambio de jockey siempre que se garantice que el reemplazante montará con el peso previsto por las condiciones de la carrera, (si el jockey reemplazado había de montar a este peso), o bien en el peso hecho público desde la declaración de monta por el jockey reemplazado (en el caso que éste no pudiera montar el peso previsto por las condiciones de la carrera). Se tendrá presente en

estos casos el margen de tolerancia mencionado en el apartado segundo de este artículo.

7. Los caballos que han de correr deberán presentarse antes de salir a la pista, en el recinto que los Comisarios tengan señalado al efecto.

8. Todo caballo que tome parte en una carrera sin que su jockey se haya pesado será distanciado, exceptuando el caso previsto en el artículo 133.

Art. 117.

1. Si un caballo se retira después de haber estado anunciado para correr, los Comisarios pedirán al preparador o propietario las explicaciones que crean oportunas, y si no les satisfacen propondrán, en su caso, la imposición de una multa que oscilará entre el doble y el décuplo del importe de la matrícula.

2. Podrán, asimismo, descalificar al mencionado caballo por un número de días de carreras que, según las circunstancias del caso, fijarán a su arbitrio en el ámbito de sus competencias. Si estimaran que la penalidad no corresponde a la gravedad de la falta, podrán dar cuenta a los Comisarios del C.C.C.C. por si éstos considerasen procedente ampliarla.

CAPITULO II Sobrecargas y descargas

Art. 118.

1. Las yeguas y potrancas llevarán dos kilos menos del peso señalado para los caballos y potros en las carreras que no sean handicaps. Esta descarga podrá suprimirse o reducirse en las carreras reservadas a los dos años, cuando las condiciones de las mismas así lo establezcan.

2. Cuando las condiciones de una carrera señalen un aumento, sea por haber ganado, sea por haber corrido durante el año, o concedan una disminución por no haber ganado o por no haber corrido durante el año, se entenderá que el año se cuenta desde el primero de enero anterior al día de la carrera.

Art. 119.

1. Cuando las condiciones de una carrera impongan una sobrecarga por haber ganado otros premios o haber ganado una determinada cantidad, estas sobrecargas se aplicarán tanto a los caballos que hayan ganado después de su inscripción como los que hubiesen ganado antes.

2. Cuando las condiciones de una carrera concedan una disminución de peso por no haber

sido ganadores o no haber ganado determinadas cantidades, los caballos que ganen después de inscritos perderán esta ventaja.

3. Cuando las condiciones de una carrera comprendan una sobrecarga o una descarga para los caballos que hayan ganado o no una suma determinada, esta suma no comprende más que la totalidad de los primeros premios ganados. Las sumas destinadas a las colocaciones no dan lugar a sobrecargas o descargas más que en los casos en que las condiciones de la carrera o los generales del programa lo determinen expresamente.

4. Cuando las condiciones de una carrera comprendan una sobrecarga o descarga para los caballos que hayan ganado o no un premio de una cantidad o una categoría determinada, se entienden comprendidos en esta condición los premios de cuantía o de categoría superior a la mencionada.

Art. 120.

1. En caso de empate, ambos ganadores, a pesar de haberse repartido el premio, podrán sufrir las sobrecargas impuestas al ganador.

2. Cuando las sobrecargas o las descargas se establezcan en relación a haber ganado o no un premio de un importe determinado, serán aplicables a los dos ganadores.

3. Asimismo, en las carreras en las que las sobrecargas o las descargas se establezcan en relación al importe del premio ganado o a la importancia de las cantidades ganadas, se computarán las cantidades líquidas efectivamente recibidas por cada caballo.

Art. 121.

1. Si no se indica lo contrario, las sobrecargas o descargas de peso por diferentes conceptos no pueden ser acumuladas y se aplicará sólo la más alta.

2. Se exceptúan de esta disposición las sobrecargas o descargas que correspondan a los jóvenes jockeys y aprendices, así como la ventaja reconocida a toda yegua por el artículo 118.1, que son independientes y aumentan o disminuyen las que marque las condiciones de la carrera.

CAPITULO III La salida

Art. 122.

La colocación de los caballos para la salida se sorteará en cada carrera, en presencia del Juez de Salida.

Art. 123.

En el supuesto de haberse declarado como participante en una carrera un número de caballos superior al que pueda admitir el ancho de la pista o el número de compartimentos de salida que utilicen, los Comisarios de carrera podrán adoptar las siguientes medidas:

a) En el supuesto de que la anchura de la pista no fuera suficiente, ordenar que sean colocados en segunda fila tantos caballos como sea necesario, designando al efecto aquellos a los que hubiesen correspondido el número más alto en el sorteo mencionado en el artículo anterior.

b) Cuando se utilicen cajones de salida, decidir que se prescindiera de los mismos.

c) Desdoblar la carrera en dos pruebas en las que habrán de participar, respectivamente, los caballos a los que hubiesen correspondido los números pares e impares.

Art. 124.

1. Los caballos estarán en el lugar de salida, como máximo, 10 minutos después de dada la señal correspondiente.

Transcurrido este tiempo, el Juez de Salida dará la orden de salida, sin que los que no estén en ella tengan derecho a reclamar.

2. Los Comisarios de carrera podrán sancionar a los preparadores o jockeys que se retrasen, en función de las circunstancias causantes del retraso, con multa hasta de 5.000 pesetas.

Art. 125.

1. Cuando los jockeys lleguen a la salida lo harán saber al Juez de Salida, y se pondrán a sus órdenes. Este identificará a los caballos y jockeys y comprobará que estén inscritos en la carrera correspondiente.

2. El Juez de Salida decidirá, tanto en el supuesto previsto en el apartado 1 del artículo anterior como también, cuando se dé alguna de las situaciones reguladas en los artículos siguientes, la exclusión de la salida de alguno de los caballos inscritos en la carrera. Esta decisión, que es irrevocable, se dará a conocer al público. El caballo deja de estar a sus órdenes.

3. Una vez puestos los caballos a las órdenes del Juez de Salida, si se produce algún accidente o causa de fuerza mayor se podrá demorar la salida un máximo de 10 minutos, siempre que no haya ningún caballo que esté ya dentro de los compartimentos de salida.

4. En caso de que un caballo excluido de la salida tomara parte en la carrera, será distanciado y su jockey sancionado con una multa de hasta 100.000 pesetas.

Art. 126.

1. La salida se dará siempre utilizando los compartimentos de salida. Excepcionalmente, y en caso de imposibilidad de utilizar los compartimentos, se podrá dar la salida mediante la bandera o la máquina.

2. El Juez de Salida ordenará que los caballos entren en los compartimentos por el orden que les haya correspondido en el sorteo.

3. Si la salida se diese con máquina, el Juez de Salida hará colocar los caballos en línea por el orden correspondiente al sorteo realizado, a la distancia de la máquina que considere necesario.

4. Si la salida se da con bandera, el juez hará colocar los caballos en línea lo más cerca posible del lugar de salida, siguiendo también el orden correspondiente al sorteo.

5. En las salidas con máquina o bandera, los caballos irán al paso hasta la línea de salida. Si algún jockey pretende salir antes que se afloje la cinta o se haga la señal con la bandera, el juez, según su criterio, decidirá la anulación de la salida o bien el distanciamiento del caballo implicado.

Art. 127.

1. El Juez de Salida decidirá la exclusión de la carrera del caballo que rechace entrar en el compartimento, así como la colocación en compartimentos exteriores de los caballos difíciles.

2. En las salidas con máquina o bandera, el Juez de Salida podrá, ordenar la colocación en la parte exterior o en segunda fila de los caballos difíciles o mal adiestrados, así como también la exclusión de los caballos que no se pongan en su lugar en un tiempo prudencial.

Art. 128.

1. El Juez de Salida es el único competente para decidir sobre la validez de la misma.

2. Cuando el juez decida que la salida no es válida, lo señalará con su bandera, y esta señal se repetirá mediante otra bandera, perfectamente visible, que se situará a 200 metros de la salida.

3. Si se produjese esta señal, los jockeys pararán los caballos y volverán a la línea de salida donde se pondrán otra vez a las órdenes del juez.

Art. 129.

1. Será sancionado con multa de hasta 50.000 pesetas y suspensión temporal por un máximo de un año cuando sea reincidente, el jockey que no cumpla las precisiones anteriores, trate de obtener una ventaja ilícita o dificulte la normalidad de la salida.

2. Los Comisarios de carreras podrán sancionar también los preparadores de los caballos mal adiestrados en la salida, con una multa de hasta 10.000 pesetas.

CAPITULO IV De la carrera

Art. 130.

1. Los jockeys han de conocer con precisión el recorrido de las carreras en que participen.

2. Todo jockey que se equivoque en el recorrido o que habiéndose equivocado continúe en la carrera será sancionado con una multa hasta 10.000 pesetas en el primer caso y con multa hasta 50.000 pesetas y retirada de licencia por un máximo de un año en el segundo.

Art. 131.

1. Toda carrera que no se corra respetando la distancia y demás condiciones establecidas en el programa publicado en el «Boletín Oficial» deberá volverse a celebrar.

2. Por causas justificadas, los Comisarios de Carreras podrán anular la carrera, ingresando el importe de los premios en el Fondo de Carreras o devolverlo, en su caso, a los que hubiesen hecho la donación.

3. La participación de caballos en carreras anuladas o que se repitan no se tendrá en cuenta a ningún efecto.

Art. 132.

1. Cuando un caballo o un jockey empujen o molesten por cualquier medio a sus contrincantes, los Comisarios de Carreras podrán distanciarlo o atrasarlo en relación al caballo o caballos que han

sido estorbados, a menos que la infracción sea debida a un tercer caballo.

2. Con excepción de los casos en que el jockey actúe de forma manifiesta para evitar este tipo de infracciones, será sancionado con una multa hasta, 50.000 pesetas y retirada de licencia por un máximo de un año. En caso de reincidencia se incrementarán las cuantías y plazos indicados.

3. Cuando en una carrera participen diversos caballos de un mismo propietario y uno de ellos cometa, alguna infracción de las reguladas en este artículo, los demás caballos de la misma cuadra podrán ser también distanciados.

Art. 133.

1. Cuando un caballo salga de la pista señalada para la carrera que se esté corriendo, será distanciado a menos que vuelva a entrar por el mismo lugar por donde ha salido.

2. Si al ir hacia el punto de salida, y hasta el momento de ésta, un jockey se encontrase imposibilitado de participar en la carrera por causa de fuerza mayor, su caballo podrá ser montado por otro jinete, siempre y cuando éste reúna las condiciones exigidas a las personas que monten en la carrera, con excepción de las referidas al peso anterior a la carrera y a la obligación de llevar los colores del propietario.

3. Si el accidente se produjese después de la salida, el caballo podrá ser montado por cualquier persona en las mismas condiciones que las previstas en el punto anterior.

4. En los dos casos precedentes, si el caballo llega a la meta se clasificará como si el accidente no se hubiese producido, siempre que no lleve menos peso del comprobado antes de la carrera, que haya vuelto a salir desde el punto del accidente, si éste se produjo durante la carrera, y que se haya cubierto todo el recorrido con jinete.

5. En estos casos, el exceso de peso no será penalizado.

6. Si el accidente se hubiese producido después de estar el caballo bajo las órdenes del Juez de Salida, se considerará como si hubiesen montado el jockey accidentado y el jinete que lo sustituyó.

7. Si el caballo resultara ganador se considerará que ha ganado la persona que lo monta al pasar la meta.

8. Cuando un jockey caiga del caballo, podrá siempre ser ayudado para coger su caballo y volver a montar.

Art. 134.

1. Para que un caballo se considere ganador en una carrera, es preciso, incluso en el caso que corriese sólo, que haya cumplido las disposiciones del presente Reglamento y, en su caso, las condiciones generales o especiales que regulen la prueba, y sus condiciones.

2. Los caballos ganadores o colocados que no hayan cumplido las condiciones citadas, serán distanciados.

3. Si ningún caballo de los que toman parte en una carrera cumple las condiciones propias de la misma, deberá volver a celebrarse el mismo día. Por causa justificada, los Comisarios podrán anular la carrera, ingresando el importe de los premios en el Fondo de Carreras o devolviéndolo, en su caso, a los que hubiesen hecho la donación.

4. Será anulado todo «handicap» en el que las limitaciones de peso fijadas por las condiciones de la carrera no hayan sido respetadas.

5. El tiempo concedido para el desarrollo de una carrera no excederá nunca los quince minutos, a contar desde la señal de salida. Transcurrido este plazo, la carrera no se volverá a correr y será anulada.

El importe de los premios tendrá el mismo destino que el previsto en el punto 3 de este artículo.

Art. 135.

1. Se prohíbe hacer correr un caballo que no esté en condiciones de defender sus posibilidades.

2. Asimismo se prohíbe la participación de caballos en una carrera cuando no tengan la intención de ganar. Se prohíbe también dar instrucciones a un jockey para que intente impedir a otro caballo que gane u obtenga la mejor clasificación.

3. Todo jockey está obligado a hacer lo posible para que su caballo obtenga la mejor clasificación, respetando las normas de este Reglamento.

Art. 136.

1. Se prohíbe la utilización de herraduras que puedan aumentar el peligro de las caídas y otros daños a que están expuestos los jockeys durante la carrera.

2. Si un caballo llevara herraduras prohibidas, no se permitirá que tome parte en la carrera. El C.C.C.C. dará a conocer los modelos de herraduras prohibidas.

3. Se prohíbe también el uso de espuelas y látigos que comporten un excesivo castigo para los caballos.

Art. 137.

Serán sancionados con multa hasta el 30 por ciento del premio (que se considerará de 100.000 pesetas si no llega a esta cantidad), descalificación y exclusión:

1. Las personas que infrinjan las disposiciones del artículo 135.

2. Toda persona culpable de haber impedido dolosamente y por cualquier medio la victoria o colocación de un caballo.

3. Todo jockey culpable de haber impedido dolosamente que ganase o se colocara el caballo montado por él mismo.

4. Los preparadores y jockeys que reiteradamente cometan alguna de las infracciones previstas en este Reglamento.

5. Las personas culpables de haber intentado, con o sin éxito, algún acto de soborno destinado directa o indirectamente a falsear el resultado de una carrera.

6. Las personas culpables de complicidad en alguna de estas infracciones.

Art. 138.

1. No se podrá hacer correr un caballo bajo la influencia de cualquier sustancia o medio que pueda alterar su condición física, estimulándolo, deprimiéndolo o modificando el funcionamiento normal de su organismo. Esta prohibición afectará a los productos y sustancias de procedencia externa, sean o no originados naturalmente en el caballo, que se incluyan dentro de la relación que periódicamente apruebe el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca y que se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» y en el «Boletín Oficial de Carreras».

2. Los Servicios de Sanidad Animal del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca podrán reconocer cualquier caballo antes o después de la carrera, por iniciativa propia o a petición de los Comisarios. El citado Departamento regulará el procedimiento para la toma de muestras biológicas y su análisis.

3. Si los análisis resultaran positivos, con presencia de sustancias prohibidas, los Comisarios del C.C.C.C. prohibirán temporalmente la participación en carreras de los caballos implicados, mientras se practican las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las correspondientes responsabilidades.

4. Cualquier infracción de las prohibiciones establecidas en el punto 1 de este artículo dará lugar al distanciamiento del caballo afectado e incluso a su descalificación, por resolución de los Comisarios del C.C.C.C., así como a una multa de 100.000 a 5.000.000 de pesetas a las personas responsables, que serán asimismo descalificadas.

CAPITULO V La llegada

Art. 139.

1. El control de la llegada y las decisiones sobre la misma son competencia del Juez de Llegadas.

2. El juez habrá de anotar el orden de llegada de los seis primeros caballos a medida que crucen el palo de llegada. Anotará igualmente las distancias entre los caballos, tomando como unidades de medida el cuerpo del caballo o fracción del cuerpo, el cuello, la cabeza o el morro.

La clasificación se determina exclusivamente en función de la posición del morro del caballo al pasar la línea de llegada.

3. Una vez los caballos hayan pasado el palo de llegada, el juez dará a conocer el resultado provisional de la carrera. Este resultado provisional puede ser modificado después de examinar la fotografía oficial de la llegada que deberá realizarse con material fotográfico homologado por el C.C.C.C. En caso de utilización de la fotografía oficial, se hará saber al comunicar los resultados provisionales.

4. La fotografía es sólo un elemento de interpretación complementario del criterio del juez, quien lo utilizará para desempatar dos o más caballos o cuando prefiera ratificar su decisión con más seguridad.

5. La fotografía oficial será preceptiva en todas las carreras incluidas en los programas aprobados por el C.C.C.C. En caso de que no se pudiera tomar la fotografía por causas de fuerza mayor, el juez decidirá la clasificación de acuerdo con lo establecido en el punto 2 de este artículo.

6. En caso de dificultades para la interpretación de la fotografía, el juez podrá solicitar a los Comisarios una demora para interpretarla, que no excederá de 15 minutos a contar desde la hora exacta de la llegada.

7. La clasificación publicada de acuerdo con las indicaciones del juez es provisional. Los Comisarios de la carrera darán la clasificación definitiva una vez hecho el pesaje de después de la carrera, y decididas las reclamaciones que, en su caso, se hubiesen presentado contra la clasificación provisional establecida por el juez, así como los distanciamientos que proceda imponer de acuerdo con las determinaciones de este Reglamento.

CAPITULO VI Los premios y las colocaciones

Art. 140.

1. El primer premio se dará al caballo que llegue antes a la línea de llegada. El segundo el que llegue en segundo lugar, y así sucesivamente.

2. En caso de distanciamiento del primer caballo, el segundo toma su lugar y así sucesivamente. Se sustituirá a cualquier otro caballo que, habiendo estado colocado, sea distanciado.

3. En el caso de que haya premios para los caballos colocados y, por distanciamiento o falta de caballos colocados no se pueda adjudicar el premio, se depositará su importe en el Fondo de Carreras o bien se devolverá, si procede, a los que hubiesen hecho la donación.

Art. 141.

1. Si en una carrera, dos o más caballos empatan en el primer lugar, se podrá correr un desempate después de celebrada la última carrera del programa de la jornada, siempre y cuando los propietarios o sus representantes den su conformidad. En caso contrario se repartirán el importe del primer y segundo premio, y de los otros premios, si los hubiese, en función del número de caballos que haya empatado. En este caso, todos los caballos implicados se considerarán ganadores.

2. Se seguirá la misma regla si el empate es por un premio que no sea el primero, sin que en este caso pueda haber desempate.

Art. 142.

1. En toda carrera se adjudicará el primer premio, aunque sólo participe un caballo o lo hagan diversos de un solo propietario.

2. Cuando corra un solo caballo éste deberá emplear un tiempo máximo en el recorrido, que será señalado por los Comisarios, y que deberá ser suficiente.

Art. 143.

Los programas podrán indicar condiciones especiales para que los caballos que se clasifiquen en segundo y tercer lugar o los sucesivos, puedan tener derecho a los premios correspondientes.

CAPITULO VII

El pesaje después de la carrera

Art. 144.

1. Después de la carrera, los jockeys clasificados por el Juez de Llegada, de conformidad con lo establecido en el punto segundo del artículo 139 y en todo caso, los jockeys de los caballos que formen cuadra con los clasificados, deberán volver montados hasta el recinto de pesaje.

2. Los caballos serán desprovistos de la silla en el recinto y deberán permanecer allí hasta que sus jockeys hayan sido pesados.

3. Entrará en la balanza todo aquello que el caballo lleve encima, exceptuando los botines, vendas, anteojeras, brida, látigo y casco.

4. Todos los jockeys que hayan participado en una carrera, aun cuando no hayan sido clasificados por el Juez de Llegada, deberán presentarse a las balanzas en condiciones que permitan comprobar el peso que han llevado en la carrera.

5. El final de las operaciones de pesaje posteriores a toda carrera se anunciará debidamente, lo cual no se podrá hacer hasta que todos los jockeys se hayan presentado. Si un jockey se viese en la imposibilidad de volver a caballo al pesaje, como consecuencia de una caída, podrá hacerlo a pie o llevado por otras personas. Esto únicamente se permitirá en este caso o en el caso que, habiendo sufrido una lesión el caballo que montaba, se hubiese visto obligado a desmontar.

Art. 145.

1. Será distanciado:

a) Todo caballo cuyo jockey, aun estando obligado, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1 y 2 del artículo precedente, no se presente al recinto de pesaje o ponga el pie a

tierra antes de llegar, excepto en caso de fuerza mayor, que será apreciado por los Comisarios de Carreras.

b) Todo caballo clasificado, cuyo jockey después de la carrera no pueda presentarse a pesaje en un plazo de cinco minutos, a contar desde el comienzo del pesaje de los otros jockeys de la misma carrera, excepto en caso de fuerza mayor, que será apreciado por los Comisarios de Carrera.

c) Todo caballo que haya llevado un peso superior a 1-1/2 kg. o inferior a medio kg. al comprobado por el juez de pesaje, con sujeción a lo dispuesto en el precedente artículo.

2. Puede ser también distanciado, en estos mismos casos, todo caballo del mismo propietario o del mismo sindicato de propietarios que haya tomado parte en la carrera.

3. Los Comisarios podrán imponer una multa en la cuantía de su competencia y según las circunstancias, a todo jockey que deje de presentarse al pesaje al término de una carrera.

4. Asimismo, podrán multar, dentro de los límites de su competencia, al jockey cuyo peso después de la carrera difiera en las medidas señaladas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo, del comprobado oficialmente antes de la carrera, o aplicar esta sanción al preparador si estimasen que es el responsable.

Art. 146.

1. Toda reclamación contra un jockey que no se presente a las balanzas o descabalgue antes de llegar deberá realizarse, para que sea eficaz, antes de la señal que indica el fin del pesaje posterior a la carrera.

La reclamación será resuelta en el mismo plazo.

2. Las reclamaciones contra la exactitud material del peso llevado por un caballo debe realizarse, para que sea eficaz, antes de que el jockey cuyo peso sea objeto de impugnación haya salido de las balanzas.

Esta reclamación debe ser justificada antes de la señal que indica el fin del pesaje posterior a la carrera.

CAPITULO VIII

Las carreras de venta o de reclamo

Sección 1ª. Régimen general de las carreras de venta

Art. 147.

1. Las ventas reguladas en este capítulo se harán sin garantía de ninguna clase, incluso de los vicios redhibitorios previstos legalmente, salvo el caso regulado en el artículo 1494 del Código Civil.

2. Ningún caballo será entregado al comprador sin que se haya abonado su importe o garantizado el pago delante de los Comisarios y éstos autoricen la transmisión.

3. El comprador tiene la obligación de entregar al vendedor el documento acreditativo del depósito del certificado de origen, así como el Cuaderno de identificación del caballo que se transmite.

4. Aunque un caballo ganador haya estado distanciado o atrasado podrá ser igualmente vendido aunque las condiciones de la carrera indiquen que sólo está en venta el caballo ganador. En este caso, el comprador deberá pagar además del precio de venta, el importe del primer premio.

5. Los caballos vendidos en este tipo de carreras lo serán con sus inscripciones para posteriores reuniones.

Sección 2ª. Carreras de reclamo

Art. 148.

1. Ningún caballo puede reclamarse antes de la carrera. Cuando las condiciones de la carrera establezcan que el ganador, todos o alguno de los caballos están a reclamo por un precio determinado cualquier persona que desee comprar alguno de estos caballos deberá presentarse a los Comisarios, en un margen de tiempo de quince minutos, contados desde la señal que indique el fin del pesaje posterior a la carrera, una proposición escrita en sobre cerrado, conteniendo la oferta que se formula, la cual no puede ser inferior a la cantidad a la que se haya puesto en venta el caballo de que se trata.

2. Si se trata del caballo ganador, el comprador deberá abonar solamente el precio que haya ofrecido en sobre cerrado. En otro caso, abonará además de la cantidad ofrecida, el importe del primer premio.

3. Si se trata de un caballo que ha empatado o que ha ganado un segundo o tercer premio, o no está colocado, el comprador pagará además de la cantidad consignada en su oferta, el total del importe del premio o la cantidad que falte hasta completar su importe.

4. Cuando haya transcurrido el cuarto de hora previsto en el punto 1 de este artículo, se abrirán las ofertas y todo caballo que haya participado en la carrera y sea reclamado en las condiciones expresadas, se adjudicará a la persona que haya hecho la oferta más elevada.

5. Si hay diferentes ofertas por la misma cantidad, los Comisarios harán un sorteo para determinar a quién se adjudicará el caballo.

6. El pago o garantía de pago de los caballos reclamados y adjudicados se hará en un plazo máximo de 30 minutos contados desde que se haya hecho la adjudicación. De no acreditarse, el pago o garantía, la adjudicación será nula y pasará a pertenecer a la persona que hubiese hecho la oferta inmediatamente inferior.

Art. 149.

1. El propietario tiene derecho a la cantidad por la que ha puesto el caballo a la venta, aumentada con el importe del premio que le corresponda por la carrera. El exceso que resulte quedará a beneficio del Fondo de Carreras.

2. En caso de anulación de la venta del caballo por falta de pago del comprador, éste quedará como deudor a la Sociedad, de la diferencia que resulte entre su oferta y la de quien se hubiese adjudicado el caballo y en caso de que no hubiesen más ofertas que la suya, de la diferencia entre la oferta y el precio de venta del caballo. Mientras sea deudor de la Sociedad no podrá correr carreras ningún otro caballo de su propiedad.

Sección 3ª. Venta en pública subasta

Art. 150.

1. Cuando las condiciones de una carrera establezcan que el ganador se venderá en pública subasta, por un precio de licitación determinado, la subasta se realizará cuando terminen las operaciones de peso que siguen a la carrera.

2. El caballo se adjudicará al mejor licitador y el pago se hará efectivo o se garantizará inmediatamente. El propietario sólo tiene derecho a la cantidad por la que haya puesto a subasta a su caballo.

3. En esta clase de carreras todos los caballos menos el ganador serán de reclamo, debiendo seguir las prescripciones establecidas en este capítulo para este tipo de carreras.

4. En caso de empate por el primer puesto, se subastarán los ganadores.

CAPITULO IX

Carreras de obstáculos

Art. 151.

1. Se llama carrera de obstáculos indistintamente tanto a las carreras de obstáculos propiamente dichas como a los «steeplechases» y a los «cross-countries».

2. Todas las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a las carreras de obstáculos siempre que no se opongan a lo previsto en el presente Capítulo.

Art. 152.

1. Podrán participar en carreras de obstáculos:

- a) Los caballos enteros, castrados y yeguas de pura sangre inglesa de tres años en adelante.
- b) Los caballos enteros, castrados y yeguas de pura sangre árabe y anglo-árabe.

Art. 153.

1. Los Programas de las Carreras de obstáculos se atenderán a las prescripciones generales que, en relación a distancias mínimas, número y características de los obstáculos, determinará el C.C.C.C.

2. Ningún caballo llevará un peso inferior a 60 kg.

3. No se autorizarán carreras cuyos premios estén formados únicamente por el importe de las matrículas.

Art. 154.

1. Las yeguas no disfrutarán del beneficio de descarga.

2. El peso deberá ser uniforme para todos los caballos de la misma edad.

3. A ningún caballo podrá serle aplicado aumentos o disminuciones de peso por haber ganado o perdido en algún tipo de carreras lisas.

Art. 155.

1. Será distanciado todo caballo que no salte los obstáculos en el orden fijado en el recorrido, que los salte por fuera de las señales que los delimitan o que reciba ayuda para saltar de alguien que no sea el jinete.

2. Será distanciado todo caballo que salga por cualquier causa de la pista, excepto en el caso de que vuelva y empiece de nuevo el recorrido desde el mismo lugar en que se haya producido la salida.

3. Cuando un caballo rehuse saltar un obstáculo, el jockey podrá intentar hacérselo saltar nuevamente, pero después de tres intentos infructuosos deberá parar y salir de la pista.

Si en alguno de estos intentos estorbara a alguno de los otros participantes, los Comisarios podrán distanciarlo.

Art. 156.

1. Los aprendices no pueden montar en las carreras de obstáculos.

2. Se podrá aplicar a los jinetes el mismo régimen de descargas previstas para las carreras lisas.

TITULO V

Régimen Sancionador

CAPITULO I

Régimen sancionador

Art. 157.

Las sanciones que se podrán imponer a las personas sometidas a este Reglamento, por parte de los órganos competentes en cada caso, consistirán en:

-Apercibimiento.

-Multas.

-Retraso o distanciamiento del caballo.

-Retirada temporal o a perpetuidad de la autorización para preparar.

-Retirada de la autorización para montar como jockey, jinete no profesional o aprendiz, con carácter temporal o a perpetuidad.

-Exclusión de los locales destinados a pesaje, de los terrenos de entrenamiento y de aquellos en los que se efectúen carreras públicas.

-Descalificación, por tiempo determinado o a perpetuidad, que originará la inclusión inmediata del sancionado en el Forfeit-List y, en consecuencia, la prohibición de inscribir y hacer correr ningún caballo en los hipódromos sometidos al presente Reglamento, así como la retirada de las autorizaciones para preparar y

montar. Podrá también tener los efectos de exclusión previstos anteriormente.

-La inclusión en el Forfeit-List de una persona determina, al mismo tiempo, la de los caballos de su propiedad, lo cual no se verá modificado por la venta o cesión posterior a un tercero.

Art. 158.

1. Los órganos competentes para imponer las sanciones previstas en este capítulo, son:

a) Los Comisarios de Carreras:

-para los apercibimientos

-para las multas hasta 50.000 pesetas

-para los retrasos o distanciamientos

-para descalificación por un plazo no superior a un mes.

b) Los Comisarios del C.C.C.C.:

-para las multas hasta 500.000 pesetas

-para las sanciones consistentes en prohibición temporal hasta 1 año o para preparar o montar en uno o en todos los hipódromos de Cataluña

-para descalificar por un plazo no superior a tres meses.

c) El C.C.C.C.:

-para las multas de más de 500.000 pesetas hasta la cantidad máxima prevista como sanción en este Reglamento

-retirada de autorizaciones para preparar o montar por tiempo superior a un año.

-la exclusión de los locales

-la descalificación, por tiempo superior a tres meses o a perpetuidad.

2. Así mismo, los precedentes órganos ostentarán también los poderes sancionadores que les sean expresamente conferidos por otros preceptos de este Reglamento.

Art. 159.

La tipificación de las infracciones y sus sanciones constan conjuntamente en los capítulos de este Reglamento correspondientes a la naturaleza de cada una de ellas.

Art. 160.

1. Excepto en los casos de apercibimiento será necesario dar audiencia a las partes interesadas. Esta audiencia podrá ser verbal cuando se trate de sanciones impuestas por los Comisarios de carreras o del C.C.C.C.

2. Todas las sanciones impuestas por el C.C.C.C. así como las de los Comisarios del Consejo, consistentes en prohibiciones temporales, deberán venir precedidas de la incoación del correspondiente expediente, en la tramitación del cual se dará audiencia a los interesados.

CAPITULO II

Del procedimiento para reclamaciones y apelaciones

Sección 1ª. Las reclamaciones

Art. 161.

1. Estarán legitimados para reclamar contra un caballo, como consecuencia de una carrera, únicamente los propietarios de los otros caballos inscritos en la misma carrera, sus preparadores, jockeys o legales representantes.

2. Las reclamaciones se presentarán:

a) Si se producen en el mismo hipódromo, delante de los Comisarios de carreras, bien directamente, bien mediante el juez de pesajes que las remitirá inmediatamente a los Comisarios.

b) Si se producen fuera del hipódromo ante los Comisarios de carreras o bien ante los Comisarios del C.C.C.C., según cual sea el órgano competente para resolver.

3. Las reclamaciones se harán siempre dentro del plazo previsto en este Reglamento. Cuando se produzcan en el mismo hipódromo se podrán hacer verbalmente, pero deberán ratificarse por escrito siempre que los Comisarios lo consideren necesario. Las reclamaciones fuera del hipódromo se harán siempre por escrito. En ambos casos se podrán acompañar de las pruebas que las justifiquen, y se librárá un recibo que acredite el momento de su presentación, a los efectos del cómputo de los plazos.

4. Los Comisarios podrán también actuar de oficio, cuando detecten cualquier infracción reglamentaria, en los plazos y condiciones establecidos en el artículo siguiente.

5. La presentación de reclamaciones no exigirá la constitución de ningún depósito previo.

6. Cualquier resolución que se adopte tanto en las actuaciones de oficio como en las derivadas de reclamaciones o apelaciones deberá estar precedida de un trámite de audiencia a las partes interesadas.

Art. 162.

Los plazos en los que será necesario presentar las reclamaciones ante los órganos competentes para resolverlas serán:

1. Para las reclamaciones contra las medidas de distancias:

-Antes de la carrera y hasta el final del pesaje que la precede.

2. Para las reclamaciones contra la exactitud material del pesaje llevado por el caballo:

-Antes que el jockey cuyo peso se discute, haya abandonado el pesaje.

3. Para las reclamaciones contra:

a) La salida de un caballo sin haber cumplido las formalidades de declaración, publicidad y presencia fijadas en los artículos 124 y 125.

b) El jockey que no se hubiese pesado antes de la carrera.

c) El jockey que no se hubiese pesado después de la carrera o hubiese tocado tierra antes de llegar al pesaje.

d) Quien por medios ilícitos hubiese estorbado a los otros durante las carreras.

e) El error de recorrido en una carrera. Antes de la señal que indica el fin del pesaje de después de la carrera.

4. Para las reclamaciones contra el uso de estimulantes:

-Antes de la carrera y hasta la señal que indica el final del pesaje que sigue a la carrera.

5. Para las reclamaciones contra:

a) La participación de un caballo descalificado en los hipódromos catalanes o en cualquier otro hipódromo.

b) La calificación de los caballos.

c) La calificación de los propietarios.

d) La calificación de los preparadores.

e) La calificación de los jinetes no profesionales.

f) La calificación de los jockeys, en función de las condiciones de la carrera.

g) El montar ilícitamente por jockeys sin licencia, excluidos o suspendidos.

h) La insuficiencia de peso comprobado por el Juez de pesaje, en relación a las condiciones de la carrera.

i) Las irregularidades en el depósito de certificaciones de origen.

j) Los errores en las inscripciones.

k) Y, en general, el resto de las reclamaciones contempladas por este Reglamento:

Antes de la carrera y dentro de los diez días siguientes a la misma.

6. Para las reclamaciones contra los errores relativos a la interpretación de la fotografía oficial cuando ésta se haya utilizado para decidir la clasificación final de la carrera:

-Antes de la señal que indica el fin del pesaje de después de la carrera o en un plazo de quince días desde la fecha de la carrera.

7. Las reclamaciones contra:

a) Las sustituciones de caballos por error o por negligencia.

b) Las sustituciones de caballos debidas a maniobras fraudulentas y falsificaciones de certificados de origen o de cualquier documento de identificación de un caballo:

Antes de la carrera y después de ésta en los plazos de prescripción legal.

8. Las reclamaciones previstas en los puntos 1, 4, 5, 6 y 7 que no estén resueltas antes de la señal que anuncia el principio de las operaciones de pesaje antes de la carrera, no podrán ser resueltas hasta el día siguiente de la carrera.

9. Las reclamaciones previstas en los puntos 2 y 3 deberán ser resueltas antes de la señal que indica el fin del pesaje de después de la carrera.

Art. 163.

1. El transcurso de los plazos para la presentación de las reclamaciones reguladas en el artículo anterior sin haberlas formulado,

originará la caducidad del derecho a interponerlas por parte de las personas que tengan legitimación para hacerlo de acuerdo con el artículo 161 de este Reglamento.

2. En consecuencia, no será admitida ninguna reclamación que se presente una vez transcurridos los plazos fijados.

3. La actuación de oficio por parte de los Comisarios se producirá también necesariamente dentro de los mismos plazos.

Art. 164.

Cuando un propietario participe con varios caballos en una misma carrera, y como consecuencia de alguna de las reclamaciones previstas en este Reglamento, uno de estos caballos sea retrasado o distanciado, todos los otros caballos pertenecientes al mismo propietario y que hayan tomado parte en la carrera podrán también ser retrasados o distanciados, cuando los Comisarios, vista la gravedad de los hechos, así lo crean oportuno.

Sección 2ª. Las apelaciones

Art. 165.

1. Las decisiones de los Comisarios en aquello relativo a las cuestiones de hecho, disfrutarán de la presunción de validez, excepto en los casos en que en el trámite de apelación se pueda acreditar de forma indubitada que no se adecuan a la realidad mediante documento oficial o cualquier otro medio de prueba.

2. En cualquier caso serán apelables las decisiones de los Comisarios que supusieran interpretación de lo establecido por el presente Reglamento.

Art. 166.

1. Las apelaciones se remitirán a los Comisarios del C.C.C.C. cuando se trate de decisiones de los Comisarios de las carreras, y al C.C.C.C. cuando se trate de resoluciones adoptadas en primera instancia por los Comisarios del propio Consejo, en el ejercicio de las competencias que les atribuye el presente Reglamento.

2. Los escritos de apelación se presentarán al C.C.C.C. en un plazo máximo de 8 días a partir de la fecha de notificación del acuerdo en que tengan su origen. Asimismo podrán presentarse dentro del mismo plazo por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de apelaciones contra las decisiones adoptadas en primera instancia por parte del C.C.C.C.

Art. 167.

1. Los Comisarios del C.C.C.C. o el propio C.C.C.C. según sea conveniente, conferirán un trámite de audiencia a las otras partes interesadas en la apelación, por un plazo de 8 días a fin de que puedan formular sus alegaciones.

2. Asimismo practicarán las actuaciones y requerirán el libramiento de los antecedentes que se consideren necesarios.

3. Una vez suministrados éstos, o si no lo fueran, transcurrido el plazo para hacerlo, así como también los plazos para alegaciones se hayan presentado o no, dictarán resolución, manteniendo o reformando la decisión apelada.

4. La resolución dictada en apelación por los Comisarios del C.C.C.C. o por el propio Consejo será firme, y no dará lugar a ningún otro recurso contra la misma dentro del ámbito del C.C.C.C.

Art. 168.

1. La reclamación o apelación formulada sobre cualquier aspecto de una carrera, no modificará los efectos de ésta, mientras no haya una resolución firme que las admita.

2. Los premios adjudicados a las carreras que sean objeto de impugnación quedarán retenidos en su totalidad en el Fondo de Carreras hasta que se produzca resolución definitiva al respecto.

3. Los caballos afectados directa o indirectamente por una apelación no podrán tomar parte en ninguna carrera pública mientras aquella no haya estado resuelta.

Asimismo, estos caballos podrán ser inscritos bajo condición suspensiva de una resolución favorable de la apelación.

ANEXO

Definiciones

1. Inscripción.-Es el acto de declarar por escrito que un caballo debe correr en una carrera determinada.

2. Matrícula.-Es la cantidad que debe de satisfacerse para que un caballo pueda tomar parte en la carrera en la cual está inscrito.

3. Forfeit.-Es la declaración por la que se anula la inscripción de un caballo de la carrera en la que está inscrito. Este término se aplica, asimismo, a la cantidad que se debe abonar por este motivo.

4. Carrera Pública.-Es aquella en la que el caballo ganador recibe un premio.

Una apuesta particular entre dos propietarios no es una carrera pública; pero, si se corre entre más de dos caballos de más de dos propietarios y con ocasión de un día de carreras, se considera como pública, y, al ganador, como que ha ganado el premio.

5. Peso.-El peso que deban llevar los caballos se indicará en las condiciones de las carreras o en los handicaps. Se comprueba en los pesajes de antes y después de la carrera y se hace público en los programas de las carreras y en los resultados, en kilogramos y medio kilogramos. No se tendrán en cuenta las fracciones inferiores al medio kilogramo ni en los pesajes ni en el cálculo de las diferencias de peso que en su caso se constaten entre los pesajes de antes y después de la carrera.

6. Carrera a peso por edad.-Es aquella en la que los caballos llevan un peso proporcionado a su edad. Conserva esta denominación aún cuando las condiciones estipulen sobrecargas o descargas por otros conceptos.

7. Carrera clásica.-Es aquella en que se hacen las inscripciones antes de que el caballo haya cumplido dos años. Estas carreras, en las que no existen sobrecargas o descargas, no pueden ser handicaps, de reclamo o de venta.

8. Carrera principal.-Es la calificada como tal por el C.C.C.C. Estas carreras no podrán excluir, expresa ni virtualmente, por premios o sumas ganadas ni ser handicaps o carreras de venta. Su dotación no será inferior a 600.000 pesetas.

9. Carrera de venta o de reclamo.-Es aquella en que, bajo ciertas condiciones y formalidades, todos o algunos de los caballos inscritos y no retirados pueden comprarse después de la carrera.

10. Handicap.-Es la carrera en la que los caballos llevan un peso fijado por el Handicapper, con objeto de igualar las probabilidades de ganar.

11. Caballo no calificado.-Es el que no reúne las condiciones marcadas para una carrera en el momento señalado por las inscripciones o el que ha dejado de reunirlos en el momento de la carrera.

12. Caballo descalificado.-Es el que no puede correr en ninguna carrera.

13. Caballo ganador.-Es el caballo que llega en primer lugar a la meta.

14. Caballos colocados.-Son los que se clasifican inmediatamente después del ganador y también obtienen premio cuando así se prevé en las condiciones de la carrera.

15. Caballo distanciado.-Es el que pierde totalmente el beneficio del lugar obtenido en la llegada y queda excluido de la clasificación.

16. Caballo retrasado.-Es el que pierde el beneficio del lugar obtenido a la llegada pero queda clasificado en alguna de las plazas siguientes.

17. Primer premio.-Es la cantidad destinada al ganador según lo establecido en las condiciones de la carrera.

18. Importe de los premios.-Es la suma total de los premios destinados al caballo ganador y a los otros caballos colocados según las condiciones de la carrera.

19. Suma ganada.-Es la suma de los primeros premios ganados por un caballo. Las cantidades destinadas a las colocaciones no cuentan excepto en el caso de que se mencionen expresamente.

20. Prima al criador.-Es la cantidad adjudicada al propietario de la madre del ganador en la fecha del nacimiento del producto.

21. El empate (dead heat).-Se produce cuando dos o más caballos atraviesan simultáneamente y sin ventajas perceptibles la meta de una carrera.

22. Temporada.-Conjunto de días de carreras celebradas, sin solución de continuidad, en un mismo hipódromo.

23. Programa oficial.-De temporada o reunión: es el que ha sido publicado en el «Boletín Oficial de Carreras» editado por el C.C.C.C.

24. «Forfeit-List».-Lista de personas naturales o jurídicas, sindicatos de propietarios, yeguas y caballos, que quedan, por decisión de las autoridades hípcas competentes, excluidos de todas las actividades regidas por el presente Reglamento.

25. «Stud-Book».-Libro de orígenes establecido con carácter oficial para las razas de caballos de un país determinado. Si no se hace mención

aparte, se entiende referido a los pura sangre inglesa.

26. Fondo de carreras.-Son los fondos económicos, que deberán crear necesariamente las sociedades autorizadas para la organización de carreras, con los excedentes que se obtengan de todos los ingresos recogidos en cada reunión. Su importe se destinará al sostenimiento y desarrollo de las carreras de caballos, en la forma que reglamentariamente se determine.

27. Juez de pesaje.-Es la persona que vela por el correcto desarrollo de las operaciones de pesaje antes y después de la carrera y determina el peso exacto de cada caballo.

28. Juez de salida.-Es la persona que vela por el correcto desarrollo de la salida y el único competente para decidir sobre su validez.

29. Juez de llegada.-Es la persona que controla la llegada de los caballos a la meta, y determina el orden en que lo han hecho.

30. Handicapper.-Es la persona que establece el orden de valor de los caballos y les adjudica los pesos oficiales en las carreras de handicap.